

**RECOMENDACIÓN No. 181/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA LEGALIDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR FALTA AL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA, ASÍ COMO POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO, EN AGRAVIO DEL PERIODISTA Y DEFENSOR V1, ASÍ COMO DE LA DEFENSORA V2 Y DE V3**

**Ciudad de México a 29 de septiembre de 2022**

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ  
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**MTRO. ENRIQUE IRAZOQUE PALAZUELOS  
TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA DEFENSA DE  
LOS DERECHOS HUMANOS Y COORDINADOR EJECUTIVO NACIONAL DEL  
MECANISMO  
DE PROTECCIÓN PARA PERSONAS DEFENSORAS  
DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA SECRETARÍA DE  
GOBERNACIÓN**

**DR. IRVING BARRIOS MOJICA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/5/2019/5178/Q** y sus acumulados

**CNDH/5/2020/945/Q** y **CNDH/5/2021/7441/Q**, sobre el caso de violación al derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por falta al deber de debida diligencia, así como por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117 párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Víctima	<b>V</b>
Autoridad	<b>A</b>
Autoridad Responsable	<b>AR</b>
Persona	<b>P</b>
Carpeta de Investigación	<b>CI</b>
Juicio de Amparo	<b>JA</b>

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, personas, instancias de gobierno, autoridades e instrumentos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLAS/ ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	<b>CIDH</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	<b>CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional</b>
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	<b>Comisión Estatal</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<b>CrIDH</b>
Convención Americana sobre Derechos Humanos	<b>Convención</b>
Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación	<b>CEN</b>
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	<b>FGJET</b>
Secretaría de la Defensa Nacional	<b>SEDENA</b>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<b>SCJN</b>
Código Nacional de Procedimientos Penales	<b>CNPP</b>
Ejido Buena Vista, municipio de Hidalgo, Tamaulipas	<b>Ejido Buena Vista</b>

## I. HECHOS

5. El 8 de junio de 2019, V1, periodista y defensor de derechos humanos, quien se encuentra incorporado al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras y Periodistas desde 2014, presentó queja en este Organismo Nacional en la que refirió que en abril de 2019, a través de su cuenta de Facebook, recibió la comunicación de personas habitantes del Ejido Buena Vista –Municipio de Hidalgo, Tamaulipas–, quienes le manifestaron que cotidianamente eran agredidos y amenazados por un grupo armado que impedía el acceso de alimentos, agua potable, electricidad, servicios de salud y coartaba su derecho al libre tránsito.

6. El 10 de abril de 2019, V1 acudió a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y realizó una denuncia sobre la problemática que enfrentaban los habitantes de dicha localidad, igualmente, informó que en próximos días acudiría al Ejido Buena Vista con la finalidad de proporcionar ayuda humanitaria, consistente en alimentos, ropa y medicamentos para los habitantes de esa localidad, razón por la cual solicitó se le proporcionara acompañamiento por parte de elementos de seguridad pública, para salvaguardar su integridad y seguridad personal, así como la de V2 y V3 que lo acompañarían.

7. En atención a la petición realizada ante la Secretaría de Gobernación, el 18 de mayo de 2019, A5 se comunicó vía correo electrónico, con V1, informándole que el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas recibió el oficio en el cual requirió acompañamiento para su visita al Ejido Buena Vista, solicitándole hiciera saber al personal del referido Mecanismo, la fecha de tal visita para brindarle el servicio de protección solicitado.

8. En respuesta, V1 comunicó a A5 la fecha en que llevaría la ayuda humanitaria a la población descrita, sin recibir respuesta alguna; también llamó en reiteradas ocasiones a los números telefónicos del citado Mecanismo sin haber recibido atención, ni respuesta.

9. V1 refirió que, entre el 28 y 29 de mayo de 2019, AR1 se comunicó con él, manifestándole que se encontraba en el Ejido Buena Vista, y que podía observar las condiciones de precariedad en las que vivían los habitantes; V1 le manifestó su interés en llevar ayuda humanitaria a la población de esa localidad y que para ello, sólo se encontraba en espera de la respuesta del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; AR1 le comunicó que él y el personal

a su cargo le proporcionarían asistencia y protección, debido a lo cual V1 acordó con esa autoridad realizar la visita a dicha localidad el 31 de mayo de 2019.

**10.** V1 señaló que desde que salió con V2 y V3 de la ciudad de Tampico con rumbo al Ejido Buena Vista, estuvo en comunicación con AR1 y con personal bajo el mando de éste; que al llegar al municipio de Hidalgo dio aviso a AR1 vía teléfono celular, quien le manifestó que podía entrar a la localidad del Ejido Buena Vista, ya que en ésta se encontraban elementos bajo su mando que los resguardarían; advirtiéndolo V1, en el camino hacia la localidad citada, que en efecto, se encontraban cinco camionetas de la entonces Policía Federal equipadas, y ya en la localidad del Ejido Buena Vista, advirtió otro grupo de elementos de la Policía Federal distribuidos en cinco camionetas y un vehículo patrulla.

**11.** Poco después de que V1, V2 y V3 entregaron los víveres a habitantes de la localidad, V1 recibió una llamada telefónica de AR1, quien le manifestó que se tenía que retirar, que se dirigiera hacia el puente del río y que en ese lugar los esperaba; no obstante, V1 pudo observar a lo lejos del referido puente que en ese punto se encontraban varias personas, por lo que volvió a comunicarse telefónicamente con AR1, quien le refirió que podía pasar, que él y sus elementos los resguardarían para que pudiera salir de dicha localidad sin problema.

**12.** Al llegar al puente, AR1 le pidió a V1 que bajara de su vehículo, V1 le manifestó temor por su integridad y seguridad personal, ya que el grupo de personas ubicadas en dicho punto se encontraban agresivas y golpeaban su vehículo; no obstante, AR1 insistió en que bajara de su automóvil, diciéndole que no se preocupara, que él (AR1) lo resguardaría y que esas personas solamente querían hablar con él. Sin embargo, poco después, AR1 manifestó al grupo de personas que no conocía a V1, alejándose de él y dejándolo en estado de indefensión. Cabe señalar que V2 y V3 venían a poca distancia de V1, en otro vehículo propiedad de V2, quienes también fueron rodeados por la referida multitud.

**13.** V1 señaló, que inmediatamente después de que AR1 se alejó, varias personas organizadas por P15, de manera violenta, lo obligaron a quitarse camisa y playera, bajo el pretexto de que podía portar armas o alguna cámara o micrófono debajo de su ropa y que después de ello, le arrancaron el resto de su vestimenta; hechos durante los cuales lo mantuvieron privado de su libertad a bordo de su vehículo.

**14.** Igualmente, V1 precisó que P15 lo golpeó en el rostro e inmediatamente después otras personas incitadas por P15, lo agredieron física y verbalmente, golpeándolo en diversas partes del cuerpo, mientras lo amenazaban con privarlo de la vida.

**15.** V1 refirió, además que mientras era agredido física y verbalmente, dichas personas ocasionaron daños a su vehículo, de cuyo interior de manera violenta sustrajeron un micrófono, un estéreo, un dispositivo de posicionamiento global conocido como “GPS” propiedad de la Secretaría de Gobernación, quitándole a V1 las llaves de éste, al tiempo que lanzaban un líquido sobre su cuerpo, sin permitirle bajar del vehículo.

**16.** V1 precisó que durante tales agresiones, le quitaron también un maletín que contenía documentos oficiales, una computadora marca Lenovo, su cartera con dinero en efectivo y sus identificaciones, un teléfono celular y unos lentes de graduación, objetos que P15 manifestó pondría a disposición de P2 para que “procediera”.

**17.** Adicionalmente, V1 manifestó que poco después se constituyeron en el lugar de los hechos, elementos de AR15, y que P15 realizó una llamada telefónica en la que presuntamente se comunicó con AR4, cuyos elementos se encontraban a pocos metros, presenciando las agresiones físicas y verbales de las que era víctima V1, mientras éste permanecía privado de su libertad por ese grupo de personas.

**18.** V1 también señaló que los elementos de AR15 presenciaron las agresiones físicas y verbales de las que fue objeto y, a pesar de ello, no realizaron acto alguno tendente a salvaguardar su vida, integridad y seguridad personal, ni la de V2 y V3.

**19.** Igualmente precisó que, momentos después arribó al lugar de los hechos A1, quien habló con P15, proporcionó ropa a V1, lo auxilió a bajar de su vehículo, resguardándolo de la multitud que continuaba agrediéndolo mientras caminaban hacia el vehículo oficial de A1, el cual se encontraba entre 2 a 3 metros de distancia aproximada de V1. Ya en el interior de la patrulla, A1 trasladó a V1, a V2 y V3 a la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Hidalgo, de la FGJT, cuya entrada cerraron con llave con la finalidad de salvaguardar su integridad y seguridad personal.

**20.** Añadió, que mientras se encontraban en el interior de la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Hidalgo, de la FGJT, arribó P15 en compañía de P1 y P2,

quienes formaban parte del grupo de agresores. No obstante, AR2 manifestó a V1 que en ese momento tomaría sus declaraciones sobre los hechos, mismas que pretendía realizar en una estancia contigua a aquella en donde se encontraban P15, P1 y P2, advirtiéndole V1 que desde dicha estancia, sus agresores podrían verlo y escuchar con claridad lo que pudiera declarar en su contra.

**21.** Así mismo, V1 manifestó que en presencia de AR2, P15 lo cuestionó sobre las personas que lo habían “enviado” a la localidad del Ejido Buena Vista; amenazándolo y exigiéndole que llegando a Tampico, Tamaulipas, dijera públicamente que le había salvado la vida, “*liberándolo de las personas que lo querían matar*”. Debido a tales actos de intimidación, V1 decidió reservarse su derecho para presentar en ese momento denuncia.

**22.** Aunado a lo anterior, V1 manifestó que AR2 y P15 lo obligaron a firmar un documento en el que se hacía constar la devolución de sus pertenencias, a excepción de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral y el teléfono celular; pertenencias que no le fueron devueltas, ya que –de acuerdo con lo manifestado por V1–, P2 las recibió de manos de P15 y se quedó con éstas.

**23.** Aproximadamente a las 15:00 horas del día de los hechos, A1 trasladó a V1, V2 y V3 a Ciudad Victoria, Tamaulipas, trayecto en que fueron custodiados por elementos de la SEDENA. Al llegar a pocos metros del puente del río, V1 observó que su vehículo y el de V2 habían sido quemados.

**24.** V1 precisó que con motivo de los hechos descritos, la FGJTE radicó las indagatorias CI1 y CI2.

**25.** Por otra parte, el 6 de enero de 2020, mediante comparecencia ante este Organismo Nacional, V2 presentó queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2019, en el municipio de Hidalgo, Tamaulipas, al cual acudió en compañía de V1 y V3, lugar en el que, de manera coincidente con V1, refirió haber sido privada de su libertad y agredida verbalmente por varias personas. La queja de referencia dio origen a la radiación del expediente CNDH/5/2020/945/Q.

26. Del análisis de los hechos que motivaron la radicación del expediente CNDH/5/2019/5178/Q, se advirtió que éstos guardan estrecha relación con aquellos que dieron origen a los expedientes CNDH/5/2020/945/Q y CNDH/5/2021/7441/Q por lo que, a fin de no dividir la investigación, el Director General y encargado del Despacho de la Quinta Visitaduría General determinó la acumulación de los expedientes en comento, al expediente CNDH/5/2019/5178/Q.

27. Con el objeto de allegarse de información relacionada con los hechos descritos, este Organismo Nacional solicitó información, entre otras autoridades, a la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación; a la Secretaría de la Defensa Nacional; a la entonces Policía Federal, actualmente Guardia Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, autoridades que en su oportunidad, rindieron los informes requeridos.

## II. EVIDENCIAS

28. Escrito de queja presentado por V1 ante este Organismo Nacional, el 8 de junio de 2019.

29. Acuerdo de gestión número 449/2019, de fecha 10 de junio de 2019, por el que el Segundo Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas determina, respecto a la queja presentada por V1 en contra de autoridades federales y estatales, remitir el escrito a este Organismo Nacional para su conocimiento sobre los hechos atribuidos a las autoridades federales, y por cuanto hace a las autoridades estatales, remitir el expediente respectivo a las oficinas centrales de ese organismo local para su integración.

30. Correo electrónico de 18 de mayo de 2019, por el que A5 manifestó a V1 que fue informada de la petición de acompañamiento para acudir al Ejido Buena Vista.

31. Oficio DH-II-11348, de 29 de agosto de 2019, por el que **AR15** rindió informe en atención a la solicitud realizada por este Organismo Nacional.

32. Oficio DJ/DH/0014440/2019, de 17 de septiembre de 2019, por el que la FGJT rinde un informe respecto a las diligencias realizadas en la CI1. Cabe señalar que para mayor claridad, en el presente apartado también se incorpora la información que sobre



la referida CI1 remitió AR3, mediante informe de 20 de octubre de 2020, de los cuales destacan las siguientes actuaciones:

- 32.1.** Oficio 3419/2019, de 28 de mayo de 2019, por el cual AR3, solicitó al agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrito a la Unidad General de Investigación en turno, en Tampico, Tamaulipas, en vía de exhorto y de manera urgente, imponer las medidas de protección en favor de V1, en consideración a los hechos que denunció en la Unidad de Investigación a cargo de AR3.
- 32.2.** Acuerdo de inicio de 31 de mayo de 2019, por el que AR3 radicó la CI1 con motivo de la denuncia presentada por V1 y V2, en contra de P15, P1, P2, P3 y/o quien resulte responsable.
- 32.3.** Orden de investigación de fecha 31 de mayo de 2019, en la que AR3 instruyó al encargado del Grupo de la Policía Estatal Investigadora de la FGJT, *“inicie la investigación correspondiente. Una vez hecho lo anterior informe de manera inmediata los avances de la investigación encomendada”*.
- 32.4.** Declaraciones de V2, V3 y A1, de 31 de mayo de 2019.
- 32.5.** Informes periciales psicoemocionales de 31 de mayo de 2019, en el que se determinó que, con motivo de los hechos ocurridos en el Ejido Buena Vista, V1, V2 y V3 presentaban síntomas de ansiedad y altibajos de depresión debido al temor provocado por las experiencias vividas y que, de continuar con el temor provocado, el nivel de ansiedad podría aumentar y causar un trastorno de ansiedad y depresión.
- 32.6.** Constancia de protección del lugar de los hechos, de 01 de junio de 2019, realizada por AR5, en la que se hizo constar que no hubo acordonamiento perimetral, ni acordonamiento interno, ni recolección de evidencias.
- 32.7.** Acuerdo de 5 de junio de 2019, por el que AR3 ordenó girar oficio a su homólogo en Tampico, Tamaulipas, a fin de que se proporcionaran medidas de protección en favor de V1, en atención a la solicitud de A2.

**32.8.** Oficio sin número, de 10 de junio de 2019, por el que A2 solicitó a AR3 girara oficio al encargado de AR15, a fin de que remitiera informe de los hechos, así mismo que girara oficio al encargado de la investigación y se avocara a la búsqueda y localización de videos que circulaban en redes sociales y se integraran a la investigación; además, para que citara a las personas mencionadas como imputados en la denuncia presentada por V1 y V2, a fin de que emitieran su declaración en relación con los hechos que se les imputó.

**32.9.** Acuerdo de 10 de junio de 2019, por el que AR3 acuerda la solicitud de A2, señalando, en cuanto a la citación de los presuntos responsables que, *“en su momento ministerial oportuno se gire citatorio en calidad de imputados a los ciudadanos mencionados en la denuncia presentada por V1 los cuales serán notificados cuando se tenga un domicilio localizable de los mismos”*. (sic).

**32.10.** Oficio 1067/2019, de 17 de junio de 2019, por el que AR5 solicitó al Jefe de la Unidad y Jefe del Sistema único de Información Criminal de la FGJT información sobre antecedentes penales o proceso judiciales relacionados con P15, P1, P2 y P3, así como el domicilio de éstos.

**32.11.** Oficio sin número, de 18 de junio de 2019, por el que AR5 remitió informe de “avances de investigación” a AR3, consistente en capturas de pantalla de notas publicadas en redes sociales sobre los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2019, en el Ejido Buena Vista, así como informe del encargado del Sistema Único de Información Criminal de la FGJT.

**32.12.** Oficio sin número, de 24 de junio de 2019, por el que A2 exhibe a AR3 el escrito presentado por V1 al cual adjuntó 15 imágenes fotográficas en las que identificó a algunos de sus agresores.

**32.13.** Acuerdo de 25 de junio de 2019, en el que AR3 determinó, respecto al escrito por el que V1 aporta 15 imágenes fotográficas de sus agresores, *“agregar el escrito de cuenta y sus anexos a fin de que sean analizados y se continúe con la investigación correspondiente”*. (sic).

**32.14.** Oficio 16100, de 01 de julio de 2019, signado por AR4, por el cual informó a AR3 que: *“No se cuenta con documento que indique o precise que personal*

*perteneciente a esa unidad haya tenido conocimiento de los hechos [...] sin embargo, cabe hacer la aclaración que el único apoyo proporcionado indirectamente en el lugar de los hechos fue proporcionar únicamente seguridad periférica a inmediaciones del citado lugar, donde únicamente ingresó personal de Policía Federal con el fin de realizar actividades con las que se encuentra facultado legalmente”. (sic)*

**32.15.** Oficio sin número, de 28 de junio de 2019, por el cual el Congreso del Estado de Tamaulipas informó que P15, *“ha estado en ejercicio pleno de su responsabilidad pública (...) desde el 30 de septiembre de 2016”*. (sic).

**32.16.** Oficio sin número, de fecha 8 de julio de 2019, por el que A2 solicitó a AR3 que formule la imputación prevista en el artículo 310 del CNPP, en la C11.

**32.17.** Acuerdo de 11 de julio de 2019, emitido por AR3 en el que, en atención a la petición realizada por A2 sobre la formulación de imputación a los probables responsables de los delitos investigados en la C11, determina *“[...] no ha lugar a la solicitud, toda vez que hasta este momento no nos encontramos en posibilidad jurídica de solicitar la audiencia inicial ante la autoridad jurisdiccional, toda vez que hasta este momento no ha sido remitidos diverso dictámenes periciales, que ya fueron solicitados y diligencias pendientes por solicitar [...]”*. (sic).

**32.18.** Oficio 4141/2019, orden de continuación de investigación de 30 de julio de 2019, por el que AR3 instruyó a la Coordinadora del Grupo de Investigación de la Policía Investigadora solicitar información sobre los imputados, sin embargo, no incorpora a P2 en dicha orden de investigación.

**32.19.** Oficio sin número de 7 de agosto de 2019, por el que A2 solicitó AR3 realice la ampliación de entrevista a A1.

**32.20.** Acuerdo de 12 de agosto de 2019, por el que AR3 acuerda de conformidad la ampliación de entrevista solicitada por A2, ordenó girar oficio a la encargada de la Policía Investigadora *“debiendo tomar en cuenta los términos que A2 solicita, sin embargo no deberán limitarse a ello”*. (sic)

**32.21.** Oficio 21075/2019, de fecha 12 de agosto de 2019, consistente en dictamen pericial en informática, en el cual el personal pericial de la FGJT realizó la transcripción del audio de los videos obtenidos en redes sociales el día de los hechos, de los cuales destacan las manifestaciones que P15 y otras personas realizan a V1, reclamándole las publicaciones sobre P15 que obran en el medio que dirige.

**32.22.** Oficio 9047, de 20 de agosto de 2019, por el que el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas remitió al Coordinador Regional del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Victoria, el original de la CI3, así como determinación mediante la cual acepta la competencia de la FGJET.

**32.23.** Oficios 1500/2019, 1501/2019, 1499/2019, 1498/2019, todos de 27 de agosto de 2019, por el que AR6 solicitó al Jefe de la Unidad, encargado del Sistema Único de Información Criminal emita la información respecto de P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11 y P12.

**32.24.** Escrito de fecha 28 de agosto de 2019, dirigido a AR3, signado por V1, en el que solicitó se citara a V2, a fin de que aportara elementos de prueba relacionados con los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2019, en el Ejido Buena Vista. Asimismo, V1 pidió a AR3 que solicitara ante el Juez de Control competente se libaran las órdenes de aprehensión en contra de los imputados.

**32.25.** Acta de entrevista a A1, de fecha 29 de agosto de 2019, a la que se adjuntó copia del parte informativo de servicio No. 12/2019, de 31 de mayo de 2019, rendido por dicho servidor público, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común en Hidalgo, Tamaulipas.

**32.26.** Oficio CRV/4849/2019, de 29 de agosto de 2019, por el que el Coordinador Regional del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Victoria, Tamaulipas, remitió el original de la CI3 a AR3, por guardar relación con la CI1.

**32.27.** Oficio 23006/2019, consistente en el dictamen pericial en informática, de fecha 30 de agosto de 2019, sobre los archivos de videos en memoria USB obtenidos de fuentes abiertas sobre P13.

**32.28.** Oficio 4931/2019, de fecha 30 de agosto de 2019, orden de continuación de investigación, por el que AR3 instruyó a la Coordinadora del Grupo de la Policía Investigadora realice, entre otros actos, una investigación sobre P13, dando un plazo de 6 horas para su cumplimiento.

**32.29.** Informe de investigación, de 30 de agosto de 2019, por el que AR6 informó a AR3 el resultado de acciones en cumplimiento a la orden de investigación contenida en el oficio 4141/2019, recibida el 01 de agosto de 2019.

**32.30.** Acuerdo de inicio de 4 de septiembre de 2019, por el que AR3 hace constar que recibe el oficio CRV/4849/2019, por el que el Coordinador Regional del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Victoria remite el original de la CI3, y determinó iniciar la CI4 en contra de quienes resulten responsables.

**32.31.** Acuerdo de 4 de septiembre de 2019, por el que AR3 determinó la acumulación de la CI4 a la CI1.

**32.32.** Acuerdo de 19 de septiembre de 2019, por el que AR3, en atención al escrito presentado por A2 el 28 de agosto de 2019, ordenó se girara oficio a su homólogo en Tampico, Tamaulipas, para que se entrevistara a V2 y recabara el dato de prueba ofrecido por V1. En relación con la segunda petición señaló: “[...] *de momento, no ha lugar, sin embargo se están realizando las gestiones necesarias para acreditar la participación de cada uno de los imputados. [...]*”. (sic).

**32.33.** Oficio sin número, de 02 de octubre de 2019, por el que A2 solicitó a AR3 gire oficio a la Policía Investigadora, a fin de que se avoquen a la búsqueda y localización del video cuya dirección electrónica proporcionó V1 en escrito adjunto, en el que específicamente refiere cómo se aprecia que P15 entrega a P2 objetos propiedad de V1.

**32.34.** Orden de investigación de 7 de octubre de 2019, por el que se instruyó a la encargada del Grupo de la Policía Investigadora continuara con la investigación, “*debiendo realizar búsqueda en redes sociales de los videos que refiere la víctima mediante escrito de fecha 01 de octubre (...) y se describa la participación de las personas que aparecen en el escrito de referencia*”. (sic).

**32.35.** Oficio PF/OCG/UDH/10941/2019, de 21 de octubre de 2019, por el cual se remitió copia del diverso SSPC/CIUDADVICTORIA/2CIA/21 AO3/772/2019, de 27 de septiembre de 2019, por el que AR1 rindió su informe en relación con los hechos que se le atribuyen.

**32.36.** Oficio sin número, de fecha 16 de diciembre de 2019, por el que A2 presentó a AR3 el escrito signado por V1, en el que solicitó se peticionara ante el Juez de Control, fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia inicial; se remitiera a las autoridades federales la investigación sobre los delitos que correspondieran en razón de competencia, y se desahogara de manera correcta de la pericial en informática, a fin de que se describiera la participación del imputado P2.

**32.37.** Acuerdo de 18 de diciembre de 2019, por el que AR3 desestimó la petición realizada por V1 relativa a la solicitud de audiencia inicial ante el Juez de Control, así como la solicitud de remisión a las autoridades federales de los delitos que puedan ser de su competencia.

**32.38.** Oficio 2113/2020, de 27 de abril de 2020, por el que AR3 solicitó al Juez de Control se librara orden de aprehensión en contra de P1, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11 y P12, fundamentándola en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141, fracción III, del CNPP. Destaca que en dicho pedimento no se incorporó a P2.

**32.39.** Determinación sobre solicitud de orden de aprehensión, de 28 de abril de 2020, emitida por la Juez de Control de la Sala de Audiencias de Nuevo Padilla, dentro de la Primera Región, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en la CP1 por delitos en agravio de V1 y V2, en contra de P1, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12, para efecto de lograr su comparecencia al procedimiento y formular imputación por los hechos que se señalan como delitos en la C11.

**32.40.** Oficio 2239/2020, de 28 de abril de 2020, por el cual AR3 remitió al encargado de la Comisaría General de la Policía Investigadora de la FGJET la orden de aprehensión en contra de P1, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12.

- 32.41.** Escrito de 5 de agosto de 2020 presentado por el A2, por el que solicitó se realizaran los actos de investigación que requirió V1.
- 32.42.** Acuerdo de 11 de agosto de 2020, emitido por AR3 respecto de la solicitud de actos de investigación presentada por A2, el 5 de agosto de 2021.
- 32.43.** Oficio 4080/2020, de 13 de agosto de 2020, por el que AR3 ordenó la continuación de investigación.
- 32.44.** Requerimiento de investigación, sin número, de fecha 9 de septiembre de 2020, por el que AR3 solicitó a la Policía de Investigación informara el avance de la investigación encomendada en el oficio 4080/2020.
- 32.45.** Oficio FGJET/PEI/UGI4/2394/2020, de 28 de septiembre de 2020, por el que AR14, rindió informe de investigación.
- 32.46.** Copia de las determinaciones emitidas en los incidentes de suspensión de los Juicios de Amparo J1, J2, J3, J4, J5 y J6, en los cuales los titulares de los órganos jurisdiccionales correspondientes ordenaron la suspensión provisional de las órdenes de aprehensión dictadas en contra de P1, P3, P7, P8, P9, P10.
- 33.** Acuerdo de 6 de diciembre de 2019, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas radicó la queja presentada por V1, con el número de expediente 238/2019, en contra de los hechos imputados a AR2, y ordenó que por cuanto hacía a los actos imputados a la Policía Federal se remitiera el caso a este Organismo Nacional, en razón de competencia.
- 34.** Oficio 10209/2019, de 6 de diciembre de 2019, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas remitió la queja presentada por V1 respecto de los hechos que atribuye a AR1 y los elementos a su cargo.
- 35.** Oficio UER/DSIM/005/2020, de 6 de enero de 2020, por el que A5 rindió la información solicitada por este Organismo Autónomo, en relación con los hechos que se le atribuyen.



- 36.** Oficio DH-II-2960, de 18 de marzo de 2020, y anexos por el que AR15 remitió informe en relación con los hechos en agravio de V1.
- 37.** Copia del oficio UER/DSIMP/0082/2020, de 11 de marzo de 2020, por el que el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la SEGOB rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional.
- 38.** Copia de los correos electrónicos de fechas 18 y 19 de mayo de 2019, en el que consta la comunicación entre V1 y A5 respecto a la solicitud de acompañamiento que realizó para acudir al Ejido Buena Vista.
- 39.** Oficio FGJ/DGAJDH/DH/9926/2020, de 13 de octubre de 2020, por el que la FGJET rinde un informe en relación con el estado guarda la CI1.
- 40.** Oficio 5536/2020, de 13 de octubre de 2020, por el que AR3 rinde un informe sobre las diligencias realizadas en la CI1.
- 41.** Oficio 6115/2020, de 9 de noviembre de 2020, por el que AR3 refirió remitir copia del oficio 792/2020, de 23 de octubre de 2020, así como 818/2020, de 28 de octubre de 2020, en el que los agentes de la Policía Investigadora adscritos a la FGJET informaron las razones por las cuales no habían sido cumplimentadas las órdenes de aprehensión libradas en contra de las personas que participaron en los hechos en agravio de V1 y V2.
- 42.** Oficio 82/2020, de 10 de febrero de 2020, por el que AR2 remitió al Coordinador de Procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas copia de la CI2 de la cual destacan las siguientes actuaciones:
- 42.1.** Acuerdo de inicio de la CI2, de fecha 01 de junio de 2019, signado por AR2, la cual se radicó en atención al parte informativo de 31 de mayo de 2019 realizado por A1, por el delito de amenazas.
- 42.2.** Parte informativo de servicios No. 012/2019, de 31 de mayo de 2019, signado por A1.



- 42.3.** Oficio 599/2019, de 01 de junio de 2019, por el que AR2 informó la radicación de la CI2 por el delito de amenazas e instruyó al encargado de la Policía Estatal Investigadora iniciara la investigación.
- 42.4.** Registro de actuación realizado por AR2, de fecha 31 de mayo de 2019, en que se asentó que V2 y V3 recibieron todas sus pertenencias, mientras que en relación con V1 se asentó que no le fue devuelto un teléfono celular.
- 42.5.** Oficio sin número de 25 de junio de 2019, por el que AR7 informó a AR2 las acciones realizadas para el cumplimiento de la orden de investigación recibida el 5 de junio de 2019.
- 42.6.** Acta de entrevista a A1 de fecha 7 de junio de 2019, realizada por AR7, en cumplimiento a la orden de investigación girada en la CI2.
- 42.7.** Acta de entrevista a P15, de fecha 10 de junio de 2019, en calidad de testigo.
- 42.8.** Acuerdo de Archivo Temporal de 7 de enero de 2020 de la CI2, signado por AR2.
- 43.** Oficio DH-II-22594, de 28 de diciembre de 2020, y anexos, por el que SEDENA rindió información relacionada con el caso.
- 44.** Oficio 07413/2020 de 18 de diciembre de 2020, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas remitió el original del expediente 238/2019, radicado con motivo de los hechos ocurridos en agravio de V1.
- 45.** Acuerdo de 17 de diciembre de 2020, por el que el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas acordó enviar el expediente 238/2019 a esta CNDH, por razón de competencia.
- 46.** Oficio 17/2020, por el que AR2 rindió un informe sobre el estado que guarda la CI2, así como en relación con los hechos que se le atribuyen en agravio de V1.
- 47.** Oficio GN/DH/0550/2021, de 23 de enero de 2021 y anexos por el que la entonces Policía Federal rindió información relacionada con el caso.

48. Oficio FGJET/DGAJ/DCDH/18742/2021, de 13 de octubre de 2021, por el que la FGJET informó a la CNDH que la CI3 fue recibida el 30 de agosto de 2019 en esa Fiscalía Estatal, dando origen a la radicación de la CI4, misma que el 4 de septiembre de 2019 se acumuló a la CI1, encontrándose ésta última en trámite.

49. Oficio 410/2021, de 19 de noviembre de 2021, por el que A3 rindió un informe respecto del estado que guarda la CI1 a su cargo, así como sobre el estado procesal de la indagatoria CI2.

50. Oficio 3699/2021, de 23 de noviembre de 2021, por el que A4 rinde el informe sobre el estado que guarda la CI1 y remite copia certificada de las constancias que la integran.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

51. Con motivo de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2019 en el Ejido Buena Vista, V1 y V2, en la misma fecha, presentaron denuncia en la agencia del Ministerio Público de Ciudad Victoria de la FGJT, radicándose la CI1, misma que a la fecha se encuentra en integración y en la cual se encuentra pendiente por cumplimentarse 11 órdenes de aprehensión. P1, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11 y P12.

52. Adicionalmente, el 01 de junio de 2019, A1 presentó denuncia en la agencia del Ministerio Público del Municipio de Hidalgo, de la FGJET, por los hechos en agravio de V1, V2 y V3, con motivo de la cual se radicó la CI2, en la cual con fecha 7 de enero de 2020, se emitió Acuerdo de reserva temporal.

53. El 14 de junio de 2019, V1 presentó denuncia en la FEADLE, radicándose la CI3, cuya competencia fue declinada en razón de fuero por acuerdo de 9 de agosto de 2019, remitiéndose el original de la CI3 a la FGJET, la cual aceptó la competencia y radicó la CI4, indagatoria que por acuerdo de 4 de septiembre de 2019 fue acumulada a la CI1, la cual a la fecha continúa en integración en la FGJET.

### IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

54. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2019/5178/Q** y sus acumulados **CNDH/5/2020/945/Q** y **CNDH/5/2021/7441/Q**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por falta al deber de debida diligencia,

así como por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V1, V2 y V3.

### **A. Derecho a la seguridad jurídica y legalidad**

**55.** El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la actuación por una autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

**56.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**57.** Conforme a estas disposiciones, los agentes estatales deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

#### **A.1. El derecho de acceso a la justicia**

**58.** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de los gobernados de “acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”.

**59.** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual a la letra establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo

razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

**60.** Igualmente, el artículo 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

**61.** El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho humano de acceso a la justicia. De acuerdo con el criterio de la CrIDH este derecho humano es de naturaleza esencial toda vez que el acceso a la jurisdicción por parte de la víctima de un delito deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal.<sup>1</sup>

**62.** La CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial. Con relación a las investigaciones llevadas a cabo por los órganos ministeriales ha señalado que “dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.”<sup>2</sup>.

**63.** La obligación de investigar es un deber que “involucra a toda institución estatal, tanto judicial como no judicial, por lo que la debida diligencia se extiende también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal.”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Oscar L. Fappiano y Carolina Loayza. *Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1971 a 1995*. Editorial Ábaco, Buenos Aires, pp. 278 y 280.

<sup>2</sup> CrIDH, *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, sentencia de 1° de septiembre de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 165.

<sup>3</sup> CrIDH, *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*, sentencia de 28 de agosto de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 217.

### **A.1.1. Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia: el deber de debida diligencia**

**64.** La CrIDH ha subrayado la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En los casos *López Álvarez vs. Honduras*, de 1 de febrero de 2006, y *Tibi vs. Ecuador*, de 7 de septiembre de 2004, abordó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia a fin de tutelar eficazmente los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, así como de los probables responsables.<sup>4</sup>

**65.** Además, ha destacado que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación, y exige que en éstas se tomen en cuenta “la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión”, asegurando que no haya omisiones al recabar las pruebas y “en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.”<sup>5</sup> En el mismo tenor, en el *Caso González y otras “Campo algodono” vs. México*, señaló que: “La falta de debida investigación y sanción de las irregularidades denunciadas propicia la reiteración en el uso de tales métodos por parte de los investigadores. Ello afecta la capacidad del Poder Judicial para identificar y perseguir a los responsables y lograr la sanción que corresponda, lo cual hace inefectivo el acceso a la justicia”.

### **A.2. El deber de cuidado**

**66.** El criterio sostenido por la SCJN, sobre el debido cuidado, señala que éste se actualiza como una obligación a cargo de cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, para lo cual, basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> CrIDH, Caso López Álvarez vs Honduras, sentencia 1 de febrero de 2006, párr. 36 y 135. Caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr.26.

<sup>5</sup> CrIDH, Caso de la masacre de La Rochela, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 158.

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Registro digital: 2007287, Instancia: Primera Sala, 21/72

67. Una vez precisados los elementos constitutivos de los derechos humanos en cita y, en atención al análisis de la información que obra en el expediente de cuenta, este Organismo Nacional advierte en el presente caso lo siguiente:

- **Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V1, V2 y V3 atribuible a elementos de la entonces Policía Federal, actualmente Guardia Nacional de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana<sup>7</sup>**

68. Este Organismo Nacional advierte que AR1, así como los elementos que estaban bajo su mando, el 31 de mayo de 2019, en el Ejido Buena Vista, conculcaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad por incumplimiento del deber de cuidado a su cargo, con lo que a su vez afectaron los derechos humanos a la integridad y libertad personal<sup>8</sup>, en agravio de V1, V2 y V3, por inobservancia de lo establecido en los artículos 8, fracción XXI, inciso C), y 19, fracción III, de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, con lo que además, pudieron incurrir en conductas probablemente constitutivas de los delitos de ejercicio ilícito del servicio público, abuso de autoridad y abandono de personas, previstos y sancionados en los artículos 214, fracciones V y VI, 215, fracción VII y 340 del Código Penal Federal, respectivamente, en atención a las siguientes consideraciones.

---

Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.), *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Libro 9, agosto de 2014, tomo I, p. 296, Tipo: Jurisprudencia. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.

7 “ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional”. DOF, 4 de mayo de 2020.

<sup>8</sup> Convención Americana de los Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. PIDCP. Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**69.** La abrogada Ley de la Policía Federal, vigente al momento de los hechos, establecía en sus artículos 8, fracción XXI, inciso C, y 19, la obligación a cargo de los integrantes de la Policía Federal de prestar protección y auxilio inmediato a víctimas, ofendidos o testigos del delito, adoptando para ello todas las medidas necesarias para evitar que se pusiera en riesgo su integridad física y psicológica, así como prestar auxilio a cualquier persona amenazada por algún peligro, protegiendo tanto su integridad física como sus bienes y derechos, actuación que debía ser congruente, oportuna y proporcional al hecho, obligaciones que no fueron cumplidas, según se advierte de las siguientes pruebas que obran en el expediente de referencia.

**70.** El 31 de mayo de 2019, V1 declaró ante el Ministerio Público que AR1 se comunicó con él, ofreciéndole asistencia y protección para llevar ayuda humanitaria al Ejido Buena Vista; que desde que salió de la ciudad de Tampico estuvo en comunicación con AR1 y con personal bajo su mando, quien le informó que en dicha localidad se encontraban elementos bajo su mando que lo resguardarían, advirtiéndolo V1, en el camino hacia la localidad citada, que en efecto se encontraban cinco camionetas de la Policía Federal equipadas y, en la localidad del Ejido Buena Vista, advirtió otro grupo de elementos de esa corporación distribuidos en cinco camionetas y un vehículo patrulla.

**71.** V1 señaló que, poco después de que junto con V2 y V3 entregaron los víveres a habitantes de dicha localidad, recibió una llamada telefónica de AR1, quien le manifestó que se tenía que retirar, que se dirigiera hacia el puente del río y que en ese lugar lo esperaría. No obstante, V1 pudo observar a lo lejos del referido puente que en ese punto se encontraban varias personas, por lo que volvió a comunicarse telefónicamente con AR1, quien le refirió que podía pasar, que él y sus elementos los resguardarían para salir de dicha localidad sin problema.

**72.** Al llegar al puente, AR1 le pidió a V1 que bajara de su vehículo, V1 le manifestó temor por su integridad y seguridad personal, así como la de V2 y V3, que lo acompañaban, ya que el grupo de personas ubicadas en dicho punto se encontraban agresivas y golpeaban su vehículo. Sin embargo, AR1 insistió en que bajara de su automóvil, diciéndole que no se preocupara, que él (AR1) lo resguardaría y que esas personas solamente querían hablar con él. No obstante, acto seguido, AR1 manifestó al grupo de personas que no conocía a V1, alejándose de él y dejándole en estado de indefensión.



**73.** En el mismo sentido obra la declaración de V2, de 31 de mayo de 2019, quien manifestó ante el Ministerio Público lo siguiente:

*[...] vi cómo un grupo de personas estaban golpeando el carro de V1, en donde vi cómo estaban quebrando los vidrios, quitaron las polveras de los carros y a mover el carro y empezaron a ponchar las llantas del carro de V1, al momento de que estaban golpeando el carro, fue porque V1 no habría su puerta, por lo que a elementos de la Policía Federal que estaban ahí les dije que hicieran algo y éstos me dijeron que no podían hacer nada, entonces se acercó el jefe de la Policía Federal (...) éste se acercó a la puerta de V1 y ese policía le abre la puerta y lo baja y en eso es cuando la agente lo empieza a golpear y en eso P15 empezó también a agredir a V1, en donde le empezó a dar de cachetadas (...) se veía muy enfurecida y le decía que había difamado al pueblo, y que se disculpara con el pueblo, y V1 le dijo al policía danos protección y éste policía le dijo ‘yo no estoy encargado de darte seguridad, yo no sé nada’, y después de eso se abrieron y se pusieron a las orillas del puente [...].”*

**74.** Adicionalmente obra la declaración de V3, de 31 de mayo de 2019, quien manifestó ante el Ministerio Público, lo siguiente: “[...] al inicio de la agresión escuché que lo iban a golpear, hago mención que en ese momento de la agresión estuvo la Policía Federal y los militares, los cuales no nos auxiliaron y no hicieron nada por ayudar a V1 [...]”.

**75.** Igualmente, en los videos aportados por V1, que circularon en redes sociales desde el 31 de mayo de 2019, se advierte que AR1 fue la persona que le pidió a V1 que bajara de su vehículo, no obstante que la multitud que le rodeaba profería ofensas y amenazas, mientras golpeaba el vehículo de V1, lo que evidencia que existía peligro de que V1 sufriera una afectación grave a su integridad y seguridad personal.

**76.** De tales videos también se advierte que V2 se había bajado de su vehículo y se encontraba rodeada por varias personas, quienes le exigían de manera violenta que informara qué es lo que habían llevado la población del Ejido Buena Vista, intimidándola e impidiendo su derecho al libre tránsito y libertad personal.

**77.** Igualmente, en dichos videos consta que AR1 y los elementos de la Policía Federal a su cargo, abordaron su vehículo patrulla y se alejaron de la zona en la que



se encontraba V1, mientras él continuaba privado de su libertad en el interior de su automóvil, por la multitud que lo rodeaba, la cual continuaba agrediéndolo física y verbalmente; cabe destacar para ese momento, las llantas de su vehículo habían sido ponchadas, por lo que tampoco tenía la posibilidad de retirarse a bordo de éste.

**78.** En el informe rendido por AR1 manifestó que se retiró una vez que arribó personal de SEDENA y que las personas también habían comenzado a retirarse al igual que el personal a su cargo, no obstante, de los videos en comento se desvirtúa tal aseveración, ya que se advierte que aún no había llegado personal de SEDENA que pudiera salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, V2 y V3, cuando AR1 y su personal se alejaron del perímetro en el que se encontraban las víctimas, a pesar de que V1 continuaba siendo amenazado y agredido física y verbalmente por la multitud, con lo que se acredita que AR1 y su personal abandonaron a V1, V2 y V3, a pesar de que eran sabedores de la existencia de una situación de peligro, con lo que pusieron en riesgo la vida, integridad y seguridad personal de las víctimas, derivado de la omisión en el cumplimiento del deber de cuidado.

**79.** Igualmente, AR1 manifestó que conversó con P15 y otras dos personas, quienes se comprometieron a salvaguardar la integridad de V1 y que por ello se retiraron del lugar. Manifestación que, si se contrasta con los videos que circularon en redes sociales, en los que se advierte que P15 formaba parte de los agresores de V1, acredita que AR1 y sus elementos dejaron en manos de los propios agresores a las víctimas, lo que adquiere mayor trascendencia para efecto de las responsabilidades administrativas y penales en que pudieron incurrir, al considerar que AR1 y los elementos a su cargo, estuvieron presentes durante las agresiones que P15 y el resto de los imputados infligieron a V1 y V2.

**80.** Lo anterior, sin que pase por alto para este Organismo Nacional que, en el informe rendido por AR1 refirió que el día de los hechos “[...] *ningún elemento de la Policía Federal se encontraba en comisión, orden verbal, servicio, al cuidado o resguardo del activista y quejoso V1* [...]”, lo que de manera alguna les exime de la responsabilidad que tenían para cumplir con el deber de brindar auxilio y protección a las víctimas, y realizar las acciones necesarias para salvaguardar su integridad y seguridad personal, así como sus bienes y derechos.

- **Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V1, V2 y V3 atribuible a**

## elementos de SEDENA

**81.** Este Organismo Nacional advierte que AR4, AR8 y los elementos que se encontraban bajo su mando (AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13), el 31 de mayo de 2019, conculcaron el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad por incumplimiento del deber de cuidado a su cargo, con lo que afectaron los derechos a la integridad y libertad personal en agravio de V1, V2 y V3 debido a la inobservancia de lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 382 del Código de Justicia Militar, y 4 del Reglamento General de Deberes Militares<sup>9</sup>, con lo que además, en su carácter de servidores públicos de la Federación, pudieron haber incurrido en conductas probablemente constitutivas de los delitos de ejercicio ilícito del servicio público, abuso de autoridad y abandono de personas, previstos y sancionados en los artículos 214, fracciones V y VI, 215, fracción VII, y 340 del Código Penal Federal, en agravio de V1, V2 y V3.

**82.** Al respecto, es pertinente destacar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los militares en servicio tienen el carácter de servidores públicos del gobierno federal, por desempeñar un empleo o cargo en la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia que forma parte de la administración pública federal, según lo establecen los artículos 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, relacionados con los artículos 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del

---

<sup>9</sup> Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Artículo 5o. El militar debe proceder de un modo legal, justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subalternos. Es deber del superior educar y dirigir a los individuos que la Nación pone bajo su mando.

Artículo 7o. El superior será responsable del orden en las tropas que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión y descuido de sus subalternos.

Código de Justicia Militar. Artículo 382. El que infrinja alguno de los deberes que le corresponden, según su comisión o empleo, o deje de cumplirlo sin causa justificada, y el hecho u omisión no constituyere un delito especialmente previsto por este Código, será castigado con la pena de un año de prisión. Cuando la infracción sea debida a torpeza o descuido, la pena será de cuatro meses de prisión.

Si resultare daño a algún individuo, se procederá conforme a las reglas generales sobre aplicación de penas.

Reglamento General de Deberes Militares. Artículo 4. Queda prohibido a los militares, cualquiera que sea su jerarquía, dar órdenes que sean contrarias a las leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de sus inferiores, o que constituyan un delito. En este último caso el superior que las da y el inferior que las ejecuta, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar.

Poder Judicial de la Federación, y 212 del Código Penal Federal, razón por la cual, en caso de que comentan delitos que afecten a víctimas civiles, corresponderá a un Juez de Distrito el conocimiento del proceso penal respectivo, y en ese tenor, el juzgador federal aplicará tanto el Código Penal Federal, como el CNPP, para emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>10</sup>

**83.** Ahora bien, del análisis de la información que obra en el expediente de cuenta se advierte que AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 se constituyeron a la altura del Puente “El Tomaseño”, único acceso a la cabecera municipal de Hidalgo, Tamaulipas, lugar en que observaron que las víctimas se encontraban privadas de su libertad, siendo agredidas físicamente y verbalmente por una multitud, entre la que destacaban personas que, en aquel momento, ocupaban cargos públicos a nivel estatal y municipal, sin embargo, no realizaron acción alguna para liberar a las víctimas, ni para salvaguardar su vida, integridad y seguridad personal, omisión grave al deber de cuidado a su cargo, al considerar que advirtieron que los elementos de la Policía Federal que se encontraban en dicha zona tampoco habían realizado acto alguno para hacer cesar las violaciones a los derechos humanos y conductas probablemente constitutivas de delitos que se estaban cometiendo en agravio de V1, V2 y V3. Se afirma lo anterior, en atención las siguientes consideraciones:

**84.** En el informe que rindió AR8 manifestó toralmente que, en atención a la orden verbal recibida vía telefónica por el AR4, el 31 de mayo de 2019, acudió con dos unidades oficiales bajo su mando a realizar reconocimientos a motor a las inmediaciones del Ejido Buena Vista, en coordinación con A1, que al llegar a la zona del Puente “El Tomaseño”, único acceso al municipio de Hidalgo, Tamaulipas, observó que dos camiones pesados lo obstruían, y que a una distancia de 100 o 120 metros, se encontraba un grupo de aproximadamente 50 personas, mientras que al otro extremo del puente se alcanzaban a observar vehículos de la Policía Federal.

**85.** En el mismo informe AR8 refirió que, con el fin de verificar lo que sucedía, en compañía de algunos elementos se dirigió al lugar, observando que “[...] *los pobladores*

---

10 SCJN, Registro digital: 2003012, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Común, Tesis: I.6o.P.27 P (10a.), *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1985, Tipo: Aislada, DELITOS COMETIDOS POR MILITARES EN SERVICIO QUE AFECTAN A VÍCTIMAS CIVILES. EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO RESPECTIVO COMPETE A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 231576, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 413, Tipo: Aislada, MILITARES, SON SERVIDORES PÚBLICOS.

*del municipio de Hidalgo le impedían el paso a una persona del sexo masculino, dicha persona se trasladaba a bordo de un vehículo compacto y señalaban como delincuente, también se pudo apreciar a una persona del sexo femenino quien aparentemente era líder de ese grupo. [...]”.*

**86.** Igualmente señaló que pudo ver la presencia de elementos de la Policía Federal, *“quienes ya estaban controlando la situación”*, sin embargo, dicha aseveración se desvirtúa del contenido de los videos ofrecidos por V1, en los cuales se advierte que al momento en que arribó AR8 con los elementos a su cargo, la multitud mantenía a V1, V2 y V3 privados de su libertad, y continuaban amenazando y agrediendo a V1, tan es así, que en uno de los videos se advierte que P15 al establecer comunicación telefónica con quien presuntamente era AR4, manifestó que el pueblo quería “linchar” a V1, mientras que a V2 y a V3 los mantenían rodeados, a pocos metros de V1, sin permitirles subir a su vehículo e interrogándolos de manera violenta.

**87.** En el mismo informe, AR8 refirió que una vez finalizada la llamada entre P15 y AR4, se dirigió con su personal hacia los vehículos oficiales que se habían quedado a un costado de los camiones que bloqueaban el acceso, que minutos después arribó al lugar AR4 con su escolta de seguridad, dándole parte de lo que sucedía, quien se acercó al lugar donde se encontraba la multitud, *mientras AR8 y el personal a su cargo, permanecieron a la altura de los vehículos pesados que bloqueaban el acceso proporcionando seguridad periférica.*

**88.** Añade, que poco después AR4 regresó a la zona donde se encontraba con su personal y le ordenó que se incorporan a su puesto de control, quedándose en el lugar de los hechos AR4 con su escolta de seguridad, elementos de la Policía Federal y el grupo de personas que mantenían retenido a V1.

**89.** De lo anterior, se advierte que AR8 y los elementos a su cargo, al llegar al lugar de los hechos, observaron que el único acceso a la zona donde se desarrollaron los hechos de referencia estaba bloqueado por vehículos pesados, además, advirtieron que una multitud mantenía privada de su libertad a V1, V2 y V3; al primero de ellos, en el interior de su vehículo, al cual le habían ponchado las llantas y ocasionado daños, y a los dos restantes al mantenerlos rodeados por personas que cuestionaban de manera violenta a V2, privándoles así de su libertad ambulatoria.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 227230, Instancia: Tribunales Colegiados de 28/72

**90.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, entre el informe rendido por AR8 el 8 de marzo de 2020 y la declaración que rindió en calidad de testigo ante el Ministerio Público en la CI2 el 5 de junio de 2019, se advierten inconsistencias, toda vez que en el informe de 8 de marzo de 2020, refiere que él y los elementos bajo su mando se retiraron del lugar, quedándose ahí AR4 con su escolta de seguridad y elementos de la Policía Federal, V1 y las personas que lo mantenían privado de su libertad. Mientras que en la declaración de 5 de junio de 2019, manifestó que mientras daba “seguridad periférica” en la parte del puente que se mantenía obstruido por los vehículos pesados, A1 “se hizo cargo de una persona del sexo masculino, procediendo a su aseguramiento y traslado al Ministerio Público” y que con posterioridad a ello, AR4 le instruyó se retirara del lugar.

**91.** Ahora bien, en los informes rendidos por los elementos que se encontraban bajo el mando de AR8 el día de los hechos, se advierte que todos son contestes al declarar que, aproximadamente a las 13:00 horas llegaron a la entrada de la cabecera municipal de Hidalgo, Tamaulipas, sin poder entrar con los vehículos, ya que *“el único acceso es a través de un puente y en ese momento se encontraba bloqueado por camiones recolectores de basura”* (sic); que, a fin de verificar lo que sucedía, AR8, AR9 y cuatro elementos más se acercaron, *“[...] observando (a inmediaciones del puente) a un grupo de gente (40 a 50 personas aproximadamente) y del otro extremo del puente al menos 10 camionetas de la Policía Federal [...]”*, que un grupo de personas tenían rodeada a V1 a bordo de un vehículo, a quien acusaban de “delincuente”, y que entre dicha multitud identificaron a P15, de quien manifestaron *“se comportaba como la líder de ese grupo de personas”*.

**92.** Igualmente, son coincidentes al señalar que una vez finalizada la llamada entre P15 y AR4; AR8 les ordenó que regresaran a las camionetas a un costado de los camiones que bloqueaban el acceso y que 50 a 60 minutos después, arribó al lugar AR4 quien, en compañía de AR8, se acercaron hacia donde estaba la multitud, permaneciendo AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 a un costado de sus unidades dando seguridad periférica.

---

Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 389, Tipo: Aislada. PRIVACION DE LIBERTAD, BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

93. Igualmente refirieron que, aproximadamente 30 minutos después, regresó AR8 ordenando que se incorporaran al Puesto Militar de Seguridad de Oyama, percatándose que en el lugar de los hechos se quedó AR4, el grupo de gente y los elementos de la Policía Federal junto con “*la persona masculina que tenían rodeado*”.

94. Obra la declaración de V2, de 31 de mayo de 2019, quien manifestó ante el Ministerio Público lo siguiente: “[...] *al inicio de la agresión escuché que lo iban a golpear, hago mención que en ese momento de la agresión estuvo la Policía Federal y los militares, los cuales no nos auxiliaron y no hicieron nada por ayudar a V1 [...]*”.

95. Al respecto, se reitera el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la SCJN<sup>12</sup>, en el que señala que cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, debe cumplir con tal deber, sin que para asumir el cumplimiento de dicha obligación, deba tener la calidad de custodio, vigilante o guardia, ya que basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, tal y como ocurre en el caso particular, por lo que, al tenor de lo expuesto, este Organismo Nacional tiene por acreditada las violaciones a los derechos humanos que se ha descrito en agravio de V1, V2 y V3.

- **Violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V1 atribuible a la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de**

<sup>12</sup> SCJN, Registro digital: 2007287, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.), *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.



## **Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación**

**96.** De las constancias que integran el expediente en cita, se advierte que A5, violó los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad por incumplimiento al deber de cuidado a su cargo, así como por indebido ejercicio del servicio público, al haber dejado de observar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

**97.** V1 manifestó que en el mes de abril de 2019, a través de su cuenta de Facebook, recibió la comunicación de personas habitantes del Ejido Buena Vista, quienes le expusieron las deplorables condiciones en que se encontraban los habitantes de dicha localidad; que debido a ello, el 10 de abril de 2019, acudió a la SEGOB con la finalidad de realizar una denuncia sobre tal situación, informando además a esa autoridad que en próximos días acudiría a dicha localidad a proporcionar ayuda humanitaria, razón por la cual solicitó se le proporcionara acompañamiento por parte de elementos de seguridad pública, para salvaguardar su integridad y seguridad personal, así como la de V2 y V3 que lo acompañarían.

**98.** En atención a la petición realizada ante la Secretaría de Gobernación, el 18 de mayo de 2019, A5 se comunicó con V1, vía correo electrónico, manifestándole que había sido informada sobre su petición de acompañamiento para la visita al Ejido Buena Vista, solicitándole la fecha de tal visita para brindarle el servido de protección solicitado.

**99.** Mediante correo electrónico, V1 hizo saber a A5 la fecha en que llevaría la ayuda humanitaria a la población descrita, sin recibir respuesta alguna; también llamó en reiteradas ocasiones a los números telefónicos del citado Mecanismo, sin haber recibido atención, ni respuesta por parte de A5 o cualquier otro servidor público del citado Mecanismo.

**100.** Ahora bien, en el informe que rindió A5, mediante oficio UER/DSIM/005/2020 de 6 de enero de 2020, manifestó que V1 se encuentra incorporado al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas desde 2014;

que el 10 de abril de 2019 recibió un correo electrónico de V1, informando la situación de la localidad mencionada, en el que comunicó su intención de acudir a dicha localidad a proporcionar ayuda humanitaria, sin especificar, en esa oportunidad, la fecha para ello. Por lo que A5 le solicitó que una vez que tuviera la fecha para realizar la visita, lo hiciera de conocimiento de esa autoridad para gestionar la seguridad.

**101.** En el mismo informe, A5 manifestó expresamente que: “[...] *Se tiene conocimiento que el beneficiario envió un correo informando que acudiría al Ejido Buena Vista el 31 de mayo de 2019, sin embargo, en esas fechas la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos tuvo diversas intermitencias con el servicio de internet y no lo recibió.*” (sic).

**102.** De lo anterior, este Organismo Nacional advierte que A5, de manera expresa reconoció que V1 sí comunicó a dicha autoridad la fecha en que acudiría al Ejido Buena Vista, lo que es suficiente para acreditar que el citado Mecanismo faltó a su deber de cuidado, al haber omitido realizar las acciones necesarias para proporcionar medidas de protección a V1 para salvaguardar su integridad y seguridad física, así como la de V2 y V3, que le acompañaron a dicha localidad.

**103.** No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que A5 manifestó que aunque se tuvo conocimiento de que V1 sí informó al Mecanismo la fecha cierta en que acudiría a la localidad en comento, debido a “intermitencias” con el servicio de internet no recibió el correo electrónico enviado por V1, sin embargo, no aportó elemento de prueba alguno con el que pueda acreditar dicha manifestación, a pesar de que, de acuerdo al criterio del Poder Judicial de la Federación, tratándose de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, toda vez que teniendo el deber de actuar, no lo hacen, lo que se traduce en una abstención en el cumplimiento de sus atribuciones.<sup>13</sup>

**104.** En el caso particular, el deber de cuidado a cargo del Mecanismo en cita, tiene su origen en la calidad de garante de los derechos humanos a la vida, así como a la seguridad e integridad personal de V1, responsabilidad que adquirió desde el momento

---

13 SCJN, Registro digital: 208122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.1o.230 K, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 189, Tipo: Aislada, ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.



en que éste fue incorporado al citado Mecanismo; máxime al considerar que dicha autoridad tiene pleno conocimiento del contexto y nivel de riesgo que V1 ha enfrentado con motivo de su labor en el estado de Tamaulipas, así como de la identidad de los agresores y su capacidad efectiva de daño, toda vez que algunos de ellos han desempeñado cargos públicos a nivel estatal y municipal.

**105.** Ahora bien, el artículo 1 de la Ley para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, especifica que el Mecanismo fue creado para que el Estado mexicano atienda su responsabilidad de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; por lo que, en el momento en que V1 fue incorporado a dicho Mecanismo, este adquirió el deber de implementar todas las medidas necesarias para evitar algún riesgo que pudiera afectar la vida, integridad y seguridad personal de V1, y de las personas que informó le acompañarían, deber reforzado debido al conocimiento pleno que esa autoridad tiene sobre el nivel de riesgo que V1 enfrenta en dicha localidad.

**106.** En efecto, tal y como se ha mencionado en apartados precedentes, la SCJN<sup>14</sup> ha señalado que cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, debe cumplir con tal deber, basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, para que se actualice la obligación a su cargo, tal y como ocurre en el caso particular.

**107.** No es óbice para que este Organismo Nacional deje de observar que, en el mismo informe A5 manifestó que, en atención al correo electrónico de V1, “[...] se coordinó con la Dirección General de Investigación y Atención a Casos, para solicitar al Gobierno del Estado verificar la situación y en su caso, accionar las medidas pertinentes para la

---

14 SCJN, Registro digital: 2007287, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.), Fuente: GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.

*atención de la problemática*". Sin embargo, no proporcionó información alguna de la que se advierta si realizó el seguimiento para verificar las acciones implementadas por esa unidad administrativa a fin de atender tal solicitud, y tampoco verificó, por sí o por conducto de la unidad que refiere, si el Gobierno del Estado de Tamaulipas implementó algún plan, estrategia, medida de protección y/o de prevención o alguna política pública, encaminada a atender el nivel de violencia y la conflictiva descrita en la localidad de Ejido Buena Vista, con lo que de nueva cuenta, se advierte incumplimiento a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos.

➤ **Procuración de justicia**

**a) Falta al deber de debida diligencia, y actualización de violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en la integración de las CI1 y CI2 atribuible a la Fiscalía General del Justicia del Estado de Tamaulipas (FGJET)**

**108.** De la copia simple de las CI1 y CI2 con que cuenta este Organismo Nacional se advierte que la FGJET ha incurrido en incumplimiento al deber de debida diligencia, actualizando la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia.

**109.** El artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

**110.** Bajo esa tesitura, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquel en ejercicio de esta función.

**111.** En el mismo tenor, el párrafo segundo, del artículo 19, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que la prevención e investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, en el ámbito de sus respectivas competencias, y que las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y ejecutarán con la debida diligencia sus órdenes, mandamientos e instrucciones.

**112.** En concordancia al mandato constitucional, el artículo 127 del CNPP establece que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

**113.** Igualmente, el artículo 131, fracciones III, V, VII, del citado ordenamiento adjetivo prevé que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, ordenar a la Policía y a sus auxiliares la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.

**114.** En el mismo tenor, el artículo 132 del referido CNPP establece que la policía de investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

**115.** Por su parte, el artículo 212, del CNPP establece el deber a cargo del Ministerio Público de dirigir la investigación, la cual deberá realizarse de manera inmediata, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos e identificar a los probables responsables, lo que constituye el deber de investigación penal.

**116.** Igualmente, el artículo 213, del CNPP establece que el objeto de la investigación es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**117.** En concordancia a tales disposiciones normativas, el Protocolo Homologado para la Investigación de Delitos cometidos Contra la Libertad de Expresión, establece que una vez iniciada la investigación o al recibir la denuncia o querrela por comparecencia de la víctima u ofendido, la persona agente del Ministerio Público deberá analizar de manera inmediata toda la información con la que cuenta, con la

finalidad de generar una estrategia de investigación.<sup>15</sup>

**118.** En el caso particular, este Organismo Nacional advierte que la FGJET incumplió con el deber de debida diligencia y, en consecuencia, con el derecho humano a la seguridad jurídica, en la integración de las carpetas CI1 y CI2, en atención a las siguientes consideraciones:

### **CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI1**

**119.** La CI se radicó el 31 de mayo de 2019, con motivo de la denuncia presentada por V1 y V2, por los delitos de lesiones dolosas, daño en propiedad, amenazas, tentativa de homicidio, abuso de autoridad y lo que resulte en contra de P15, quien en aquel entonces desempeñaba un cargo de elección popular en el Estado de Tamaulipas, P1, P2, P3 y quien resulte responsable, derivado de los hechos ocurridos en la misma fecha en el Ejido Buena Vista.

**120.** De acuerdo con la información que consta en las declaraciones realizadas por V1, V2 y V3 ante AR3, existe una imputación directa respecto de las personas responsables de la comisión de los delitos, destacando el hecho de que, P15 y P2 al momento en que se cometieron tales conductas, se desempeñaban como servidores públicos a nivel estatal y municipal.

**121.** Cabe señalar que V1 también declaró ante AR3 que, desde 2014, fue incorporado al Mecanismo para la Protección de Persona Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que contaba con un botón de pánico direccionado a la SEGOB y que su vehículo tenía instalado un sistema de posicionamiento global, conocido como GPS, que fue arrancado por las personas que intervinieron en las agresiones en su agravio.

**122.** En ese sentido, se advierte que AR3, en su calidad de responsable de la integración de la CI1, faltó al deber de debida diligencia y con ello al derecho humano a la seguridad jurídica, por inobservancia de lo establecido en los artículos 16 párrafo

---

15

Protocolo\_homologado\_de\_investigaci\_n\_de\_delitos\_cometidos\_contra\_la\_libertad\_de\_expresi\_n.pdf  
(www.gob.mx)

primero; 20 apartado A, fracción I; 20 apartado C fracción II, párrafo segundo; 21 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 127, 131 fracciones III, V y VII, 132, 212, 213, 215 y 216, del CNPP, en atención a las siguientes consideraciones:

**123.** AR3 omitió analizar la información que le fue proporcionada por las víctimas para desarrollar una estrategia de investigación, a partir de la cual estableciera las diligencias específicas que debían realizar los elementos policiales que se encuentran bajo su mando, con la finalidad de obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los imputados y la reparación del daño en favor de las víctimas.

**124.** Se afirma lo anterior, ya que en la orden de investigación del 31 de mayo de 2019, que AR3 giró al encargado del grupo de la Policía Estatal Investigadora adscrito a la Unidad General de Investigación 4, se limitó a solicitar: *“inicie la investigación correspondiente. Una vez hecho lo anterior informe de manera inmediata los avances de la investigación encomendada”*.

**125.** De lo que se advierte que AR3 giró una orden carente de instrucciones precisas para conducir la investigación, ignorando información sensible y sustancial que poseía en atención a las declaraciones de las víctimas, omitiendo ordenar el desarrollo de diligencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y la determinación pronta y expedita de la responsabilidad de los inculpados.

**126.** Del análisis de las declaraciones rendidas por las víctimas, AR3 contaba con información suficiente para ordenar de manera inmediata, diversas diligencias<sup>16</sup>, por

---

<sup>16</sup> Solicitar información al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, respecto de los bienes propiedad de la Federación que fueron dañados y/o robados, como son el dispositivo de comunicación denominado “botón de pánico” y el sistema de posicionamiento satelital, conocido como GPS, que portaba V1 en su vehículo particular, los cuales le fueron proporcionados como parte del esquema de protección otorgado por dicho Mecanismo; antecedentes registrales de P15, P1, P2, P3 a quienes V1, V2 y V3 imputaron los hechos; citación de las personas imputadas para que rindieran su declaración en la investigación de referencia; localización y entrevista con testigos, así como búsqueda en fuentes abiertas sobre videos de los hechos ocurridos y elaboración de retrato hablado de otros sujetos activos a quienes las víctimas también imputaron la comisión de los delitos en su agravio; localización y entrevista con AR1

lo que la omisión en que incurrió al no haberlas realizado de manera inmediata, pronta y oportuna, acredita que faltó al deber de debida diligencia, principio que, de acuerdo a los preceptos invocados exige que el Ministerio Público realice los actos de investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, ordenando el desahogo de todas aquellas diligencias que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidad de los inculpados.

**127.** Al tenor de lo expuesto, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación ha establecido que el Ministerio Público debe desarrollar las líneas de investigación que justifiquen la necesidad de ordenar diligencias pertinentes y útiles para sustentar la acción penal; por lo que queda conminado a precisar la estrategia de persecución penal que amerite el caso particular, esto es, la metodología de priorización, ya que su función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal; por tanto, sus actuaciones deben guiarse por los principios relativos al deber de lealtad y el de objetividad.<sup>17</sup>

y con AR4, toda vez que las víctimas hicieron un señalamiento expreso en relación con la presencia de elementos de tales corporaciones y su falta al deber de cuidado, al no haber intervenido para salvaguardar la vida, integridad, seguridad personal y libertad, de V1, V2 y V3. Atención integral y registro a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, respecto de V1, V2 y V3, en su calidad de víctimas directas. Información sobre las funciones de P15, y la vigencia de su cargo, toda vez que las víctimas realizaron imputaciones directas por la comisión de conductas constitutivas de delito con motivo de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2019, fecha en la que desempeñó un cargo de elección popular. Solicitar o designar personal a fin de que se realizara un análisis de contexto político, social, cultural, delincencial y económico del lugar en donde se desarrollaron los hechos, en el que se considerara a las personas identificadas como responsables, particularmente a P13, y la participación de P15, identificando los intereses en el trabajo tanto periodístico como de defensa de derechos humanos realizado por V1, y de defensa de V2; a pesar de que dicho análisis de contexto es fundamental para definir e identificar líneas de investigación en el caso concreto. Al respecto, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que el 30 de agosto de 2019, AR3, ordenó a la Policía ministerial una investigación sobre P13 y para ello solicita únicamente: “[...]deberán analizar en su generalidad noticias a nivel nacional respecto de P13 [...]”, sin que ello pueda considerarse de manera alguna un análisis de contexto. Búsqueda en fuentes abiertas sobre publicaciones realizadas por V1, particularmente, las relacionadas con la problemática de la zona del Ejido Buena Vista, y su relación con P13 y P15; designación de peritos en criminalística de campo para verificar la existencia de cámaras de videovigilancia en la zona.

17 SCJN, Registro digital: 2021167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.7o.P.127 P (10a.), GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2332, Tipo: Aislada. DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A SER INFORMADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DESARROLLO DEL

**128.** Con motivo de la solicitud expresa realizada por A2, el 10 de junio de 2019, AR3 ordenó la práctica de algunas diligencias específicas, entre éstas la solicitud de información a AR15, y la búsqueda y localización de videos en redes sociales sobre los hechos.

**129.** Este Organismo Nacional advierte que el 5 de junio de 2019, AR3 acordó favorablemente la solicitud realizada por A2, respecto a girar exhorto a su homólogo en Tampico, Tamaulipas, a fin de que se le otorgaran a V1 las medidas de protección establecidas en el artículo 137, fracciones VI y VII del CNPP, sin embargo, no realizó una petición semejante para salvaguardar la integridad de V2, ni la de V3, a pesar de que tenía pleno conocimiento que también enfrentaban una situación de riesgo que derivaba de los mismos hechos que dieron origen a la radiación de la CI1. Lo anterior, a pesar de que el artículo 137, del CNPP establece que es responsabilidad del Ministerio Público ordenar la aplicación de las medidas de protección cuando considere que los inculcados representan un riesgo inminente para la seguridad de la víctima u ofendido.

**130.** Al respecto se precisa que, si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 216 del CNPP, las víctimas u ofendidos tienen el derecho de coadyuvar con el Ministerio Público y solicitar todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, también lo es que la obligación de definir las líneas de investigación, desarrollar de manera específica las diligencias fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y determinar la responsabilidad de los inculcados corresponde exclusivamente al Ministerio Público, obligación que en el caso que nos ocupa no fue satisfecha por AR3.

**131.** Aunado a lo anterior, la CNDH advierte que AR3 dejó de observar lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de una diligencia solicitada por alguna de

---

PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. CUANDO LO SOLICITE RESPECTO DE LA RECOLECCIÓN DE INDICIOS O DATOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INICIAL, A FIN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA RESPUESTA NO SE AGOTA SI NO SE PRECISAN, POR LO MENOS, LAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE ORDENAR DILIGENCIAS PERTINENTES Y ÚTILES.



las partes, deberá fundar y motivar su negativa. Lo anterior, en atención a que en la aludida solicitud realizada por A2, el 10 de junio de 2019, requirió a AR3 citar a P15, P1, P2 y P3, a fin de que rindieran su declaración en relación a los hechos imputados por las víctimas; sin embargo, AR3 desestimó dicha petición, sin incorporar la motivación y fundamentación que exige el numeral señalado, limitándose a manifestar que los imputados serían citados a declarar hasta que tuvieran un domicilio localizable de éstos, con lo cual es notorio que no cumplió con los presupuestos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, tal determinación es conculcatoria de lo dispuesto en el artículo 16 de la referida norma fundamental, máxime al considerar que AR3 no ordenó diligencia alguna tendente a identificar tales domicilios, ello, sin perder de vista que dos de los agresores desempeñaban cargos públicos a nivel estatal y municipal, y habitaban en la localidad en donde ocurrieron los hechos.

**132.** Por otra parte, este Organismo Nacional advierte que hasta el 17 de junio de 2019, AR5 solicitó a personal de la FGJET antecedentes e información sobre P15, P1, P2 y P3, sin que exista una razón que justifique la dilación en la práctica de dicho acto de investigación, toda vez que desde el 31 de mayo de 2019, AR3, responsable de la investigación, contaba con información suficiente para realizar esa diligencia. La práctica tardía de una diligencia relacionada con la localización y citación de los inculcados podría incidir en una posible evasión de la acción de la justicia.

**133.** En el mismo sentido, destaca que el 24 de junio de 2019, A2 aportó nombres, alias e imágenes fotográficas de diversos agresores de V1, sin embargo, AR3 solamente determinó: *“agregarlas a fin de que sean analizados y se continúe con la investigación correspondiente” (sic)*, sin que haya girado de inmediato instrucciones para la localización de antecedentes registrales de tales personas que permitieran su pronta localización y citación ante esa autoridad ministerial a fin de que rindieran su declaración en relación con los hechos que se les imputan.

**134.** Es hasta el 30 de julio de 2019 que AR3 ordena a AR6 la búsqueda de antecedentes registrales de dichos imputados, es decir, un mes y seis días después, sin que exista razón alguna para la práctica tardía de tal diligencia, a pesar de su relevancia al vincularse a la localización y citación de los presuntos responsables para rendir su declaración en relación con los delitos que se investigan.



**135.** Cabe señalar, que el 30 de agosto de 2019, AR6 informó a AR3 que en cumplimiento a la orden de investigación recibida el 01 de agosto de 2019, el 02 de agosto de esa anualidad solicitó al encargado del Sistema Único de Información Criminal de la FGJET, la búsqueda de antecedentes registrales de los imputados, y que el mismo 02 de agosto, dicha persona servidora pública solicitó que la petición se realizara en términos diversos para estar en posibilidad de atenderla; por lo que el 27 de agosto de 2019, AR6, reiteró la aludida petición en los términos requeridos. De lo anterior, se advierte que del 3 al 26 de agosto de 2019, AR6 no realizó acción alguna para impulsar la diligencia relacionada con la búsqueda de información sobre los imputados, sin que exista razón alguna que justifique dicha omisión, dilación que, se reitera, podría incidir en una posible evasión de la acción de la justicia.

**136.** En el mismo tenor, se advierte que hasta el 12 de agosto de 2019, AR3 acordó realizar la entrevista a A1, ordenando la realización de dicha diligencia el 15 de agosto de 2019, a pesar de la relevancia de su declaración por ser el servidor público que resguardó y trasladó a V1 a la FGJET el día de los hechos, sin que pase desapercibido para este Organismo Nacional, que la práctica de tal diligencia también obedeció a la solicitud expresa de A2 hecha el 7 de agosto de 2019.

**137.** Adicionalmente, este Organismo Nacional advierte que la falta de debida diligencia de AR3 también se configura ante la existencia de diligencias carentes de razonamiento alguno, motivación y fundamentación que exige todo acto de autoridad acorde al artículo 16 Constitucional, tal es el caso de la “constancia de protección del lugar de los hechos” de 01 de junio de 2019, en la que AR5 precisó que *“no hubo acordonamiento perimetral, ni acordonamiento interno, ni recolección de evidencias”*, sin que se precisen las razones de tales omisiones.

**138.** Además, el 8 de julio de 2019, A2 solicitó a AR3 que, en atención al caudal probatorio que obraba en autos, formulara la imputación prevista en el artículo 310 del CNPP, no obstante, mediante acuerdo de 11 de julio de 2019, AR3 desestimó tal solicitud, señalando que no habían sido remitidos diversos dictámenes periciales y existían diligencias pendientes de realizar para acreditar la participación de los imputados en los hechos denunciados y en ese acto ordenó el análisis de videos de capturas de pantalla de notas publicadas en una red social, con la finalidad de identificar a los imputados, no obstante que desde el 24 de junio de esa anualidad, contaba con las imágenes aportadas por la representación legal de V1, así como con

información sobre videos realizados por un medio informativo el día de los hechos en el momento en que se verificaron las agresiones en agravio de V1, a pesar de lo cual a esa fecha, AR3 no había citado a declarar a ninguno de los imputados.

**139.** Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional advierte que AR3 no dio continuidad a los actos de investigación respecto de P15, sobre la probable comisión de conductas delictivas en agravio de V1, V2 y V3 por los hechos verificados el 31 de mayo de 2019, ya que la última actuación que obra en la CI1 sobre P15 es el oficio 4931/2019, de 30 de agosto de 2019, por el cual AR3 solicitó se girara oficio al Registro Civil para que remitiera copia del acta de matrimonio de P15 y el informe rendido por dicha autoridad el 30 de agosto de 2019, través del oficio SGG/CGRC/78CI2.

**140.** Lo anterior, a pesar de que AR3 contaba con elementos de prueba, como son la plena identificación realizada por V1, V2 y V3; las declaraciones de A1; los videos que circularon en redes sociales y, el resultado del dictamen pericial en informática de 12 de agosto de 2019, contenido en el oficio 21075/2019. Elementos suficientes para solicitar al Congreso del Estado de Tamaulipas la declaratoria de procedencia, a fin de estar en posibilidad de realizar las diligencias conducentes para la investigación de la responsabilidad penal de P15, acorde a lo previsto en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, toda vez que P15 en las Legislaturas LXIII y LXIV del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que corresponden a los periodos de 01 de octubre de 2016 al 30 de septiembre de 2019, y de 01 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021, respectivamente, desempeñó un cargo de elección popular como integrante de dicho Congreso Estatal.

**141.** Sin que pase por alto para este Organismo Nacional, que AR3 también omitió analizar una línea de investigación relacionada con la labor informativa que realiza V1, a pesar de la solicitud expresa que V1 realizó a AR3 por conducto de A2, mediante escrito sin número, de fecha 16 de diciembre de 2019, por el que, entre otras peticiones, solicitó remitiera a las autoridades federales la investigación sobre los delitos que correspondan en razón de competencia; sin embargo, AR3 desestimó tal petición.

**142.** Cabe señalar que, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2019, V1, por conducto de A2, nuevamente solicita a AR3 que ante la existencia de datos de prueba suficientes sobre la participación de los imputados en los hechos en su agravio, especialmente los videos grabados por los mismo imputados disponibles en redes

sociales y ante el riesgo de que se evadan de la acción de la justicia, solicitara lo procedente ante el Juez de Control. No obstante, AR3, por acuerdo de 19 de septiembre de esa anualidad, desestimó la solicitud de V1 señalando únicamente que “[...] *de momento no ha lugar, sin embargo, se están realizando las gestiones necesarias para acreditar la participación de cada uno de los imputados*” [...]. Con lo que nuevamente inobservó lo dispuesto en los artículos 16, y 20, apartado C, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la ausencia de motivación y fundamentación de tal negativa.

**143.** Sin que pase por alto que el acuerdo de 19 de septiembre de 2019, por el que AR3 resuelve la petición de V1 excede el término establecido en el artículo 216 del CNPP, que prevé un plazo de tres días hábiles para dar respuesta a las solicitudes sobre actos de investigación realizadas por las víctimas.

**144.** El 16 de diciembre de 2019, V1 por conducto de A2, nuevamente solicitó a AR3 se peticionara ante el Juez de Control, fecha y hora para que se llevara a cabo la audiencia inicial; solicitud que mediante acuerdo de 18 de diciembre de esa anualidad, nuevamente fue desestimada por AR3, manifestando únicamente que “*no se encuentran reunidos los supuestos establecidos en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales (...) asimismo se informa que existen actos de investigación pendientes por realizar [...]*”. (sic).

**145.** De la información en cita, se advierte que en todas las ocasiones en que V1, por conducto de A2, requirió a AR3 que solicitara al Juez de Control librara las órdenes de aprehensión, AR3 desestimó las peticiones, argumentando como causa de ello que estaban pendientes por desahogarse otras diligencias.

**146.** No obstante, en la solicitud de orden de aprehensión que AR3 dirigió al Juez de Control, a través del oficio 2113/2020, de 27 de abril de 2020, que fundamentó en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141, fracción III, del CNPP, en contra de P1, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11 y P12, AR3 ofreció como pruebas “para acreditar el hecho que la ley señala como delito”, lo siguiente: Actas de denuncia de V1 y V2 de 31 de mayo de 2019; dictámenes médicos de lesiones realizados a V1 y V2 de 31 de mayo de 2019; actas de entrevista a A1 de 29 de agosto de 2019; acta de entrevista a V3 de 31 de mayo de 2019; acta de inspección del lugar de los hechos de 01 de junio de 2019; actas de inspección de

vehículos, ambas de 01 de junio de 2019; dictamen en materia de incendios y explosiones, de 13 de junio de 2019; dictámenes en materia de psicología realizados a V1 y V2 de fechas 31 de mayo de 2019; informe de investigación de 18 de junio de 2019 sobre información localizada en el Sistema Único de Identificación Criminal y capturas de pantalla de Facebook; escrito de V1 de 18 de junio de 2019 por el cual proporcionó 15 imágenes fotográficas de sus agresores; oficio 16100 de 01 de julio de 2019 por el que AR15 rindió informe; dictamen materia de fotografía, con número de oficio 15328, de 19 de junio de 2019; dictamen en materia de informática, con número de oficio 21075 e informe de Registro Civil de 30 de agosto de 2019.

**147.** En el mismo tenor, AR3 ofreció como prueba para “acreditar la posible participación en los hechos imputados”, las siguientes: Actas de denuncia de V1 y V2 de 31 de mayo de 2019; actas de entrevistas realizadas a A1 de fecha 31 de mayo de 2019.; acta de entrevista de V3, en calidad de testigo, de 31 de mayo de 2019; informe de 14 de febrero de 2020 sobre inspección al lugar de los hechos, acta de inspección de hallazgo de vehículos de 01 de junio de 2019; actas de inspección de vehículos, ambas de 01 de junio de 2019; informe de investigación de 18 de junio de 2019; escrito de fecha 18 de junio de 2019 por el cual V1 agregó 15 imágenes fotográficas de algunos de sus agresores; oficio número 16100 de 01 de julio de 2019 signado por AR4; dictamen en materia de informática con número de oficio 21075 de 12 de agosto de 2019 y denuncia de V1 de 29 de julio de 2019.

**148.** Cabe señalar que en la misma solicitud de orden de aprehensión, AR3 manifestó como “justificación de la medida” que: “[...] *dichos imputados representan un peligro de sustracción de la acción de la justicia en términos de los que dispone el artículo 153 y 168, fracción I (por las facilidades para abandonar el lugar o permanecer ocultos y II (el máximo de la pena) del Código Nacional de Procedimientos Penales. [...] también se plantea la hipótesis prevista por el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en eliminar el riesgo para las víctimas, ofendidos o testigos [...]*”.

**149.** De lo anterior se advierte que, AR3 de manera injustificada retrasó la solicitud de las órdenes de aprehensión, a pesar de que las pruebas en las que sustentó tal solicitud ante el Juez de Control, corresponden a los meses de mayo a agosto de 2019, por lo que el periodo de más de siete meses que transcurrió entre el último

informe y el 27 de abril de 2020, fecha en que realizó tal pedimento a la autoridad jurisdiccional, carece de justificación alguna, e incidió de manera directa en la posible evasión de la justicia de los indiciados.

**150.** De igual forma, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, si bien AR3 en la solicitud de las órdenes de aprehensión aludidas, ofreció como prueba un informe de policía de investigación de 14 de febrero de 2020, sobre la inspección al lugar de los hechos, conocido como puente “El Tomaseño”, también lo es que dicha información era del conocimiento de AR3 desde el 31 de mayo de 2019, en que se presentaron las denuncias, y versa sobre la “existencia del puente Hidalgo, conocido como “El Tomaseño”, de lo que se advierte que ese informe tardío, constituye una prueba inconducente, ya que no aportó elementos sustanciales para que el Juez de Control llegara a la conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación, por lo que no justifica de manera alguna la dilación en la solicitud de las órdenes de aprehensión.

**151.** Al respecto, cabe destacar que el artículo 261 del CNPP establece que un medio de prueba debe ser idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado, en el caso que nos ocupa, la diligencia tardía de 14 de febrero de 2020 a la que se ha hecho referencia no aporta información novedosa sobre los dos elementos que contempla la hipótesis normativa, sin ignorar el hecho de que no hay alguna razón por la cual dicha diligencia hubiera sido realizada después de más de ocho meses de que AR3 recibió las denuncias de V1 y V2 el 31 de mayo de 2019.

**152.** Lo anterior, sin perder de vista que, tal y como se ha expresado en párrafos precedentes, muchas de las diligencias realizadas por AR3 obedecieron a solicitudes expresas que hizo V1, a través de A2, y no a la adecuada dirección y diligencia que debía tener en la investigación a su cargo.

**153.** Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional advierte que en el oficio 2113/2020, de 27 de abril de 2020, por el que AR3 solicitó al Juez de Control librar orden de aprehensión en contra de los imputados P1, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11 y P12, omitió incorporar en dicho pedimento a P2, con lo que pudo haber incurrido en conductas constitutivas del “delito en el desempeño de funciones judiciales o administrativas” previsto y sancionado en los artículos 232, fracción XLIX, 233,

fracción II, y 234, del Código Penal del Estado de Tamaulipas<sup>18</sup>.

**154.** Lo anterior es así, ya que del caudal probatorio en que AR3 sustentó la solicitud de orden de aprehensión al Juez de Control en contra de los 11 indiciados aludidos, obran señalamientos directos en contra de P2, a pesar de lo cual, AR3 omitió realizar tal pedimento en su contra, con lo que desvió la investigación respecto de los hechos que V1 y V2 le atribuyeron, facilitando de esta manera que se sustrajera a la acción de la justicia, lo anterior, por mayoría de razón, al considerar que de las constancias que integran la C11 no se advierte que con posterioridad AR3, o sus homólogos, que han estado a cargo de dicha indagatoria, hubieran realizado diligencias tendentes a la aprehensión de P2 para su presentación a audiencia inicial y tampoco existen elementos de prueba que justifiquen la omisión en que incurrió AR3.

**155.** Por otra parte, este Organismo Nacional también advierte que al 27 de abril de 2020, fecha en que AR3 solicitó las órdenes de aprehensión en contra de 11 imputados, continuó siendo omisa en la solicitud del juicio de procedencia ante el Congreso del Estado, a pesar de que sustentó la solicitud de las referidas órdenes de aprehensión en pruebas de las que se advierte la participación y presunta responsabilidad penal de P15 en los hechos en agravio de V1 y V2, por lo que con dicha omisión AR3, de manera deliberada y sin justificación alguna, retrasó y entorpeció el derecho humano de procuración de justicia en su modalidad de debida diligencia.

---

18 Código Penal del Estado de Tamaulipas. “*ARTÍCULO 232.- Comete delito en el desempeño de funciones judiciales o administrativas el servidor público, en los siguientes casos: [...] XLIV.- Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia; [...]*”

*ARTÍCULO 233.- Al responsable en la comisión de los delitos previstos en el Artículo anterior, se le sancionará: [...]*

*II.- A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.”*

*ARTÍCULO 234.- En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la sanción de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de un nuevo, por el lapso de uno a diez años, debiendo en todo caso establecer en la sentencia que la inhabilitación comenzará a computarse una vez compurgada en cualquiera de sus formas la pena corporal impuesta, y cubierta la multa y reparación del daño cometido”. (sic).*



**156.** Circunstancia que se agrava al considerar que, a pesar de que P15 dejó de gozar de fuero constitucional a partir del 01 de octubre de 2021, en que concluyó su segundo periodo como integrante de esa Legislatura local, el Ministerio Público responsable de la integración de la CI1, no ha realizado acto de investigación alguno para la presentación de P15 a audiencia inicial, con lo que igualmente pudo haber incurrido en conductas constitutivas de “delito en el desempeño de funciones judiciales o administrativas” previsto y sancionado en los artículos 232, fracción XLIX, 233, fracción II, y 234, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.

**157.** Este Organismo Nacional hace hincapié en que, del 28 de abril de 2020, en que AR3 remitió la orden de aprehensión girada por la Juez de Control al encargado de la Comisaría General de la Policía Investigadora de la FGJET, hasta el 11 de agosto de 2020, fecha en que acordó la solicitud realizada por A2 el 5 de agosto de 2020, no se advierte que AR3 haya dado continuidad a los actos de investigación.

**158.** En efecto, es derivado de la solicitud realizada por A2, el 5 de agosto de 2020, que AR3 giró orden de continuación de investigación en fecha 13 de agosto de 2020, a fin de que se realizara una búsqueda de información y publicaciones ofrecidas por V1, y se recabara información respecto a P14.

**159.** De nueva cuenta, se observa que el acuerdo de 11 de agosto de 2020 por el que AR3 resuelve la petición de A2 de 5 de agosto de 2020, excede el plazo de tres días hábiles establecido en el artículo 216 del CNPP para dar respuesta a las solicitudes sobre actos de investigación realizadas por las víctimas.

**160.** Ahora bien, el 4 de septiembre de 2020, A2 solicitó a AR3 requiriera a la policía de investigación el resultado de la orden de continuación de investigación de 13 de agosto de 2020. En atención a ello, el 9 de septiembre de 2020, AR3 solicitó un informe a los agentes de la policía estatal investigadora. El 28 de ese mismo mes y año, AR14 informa que el 24 de septiembre de esa anualidad realizaron la solicitud al Sistema Único de Información Criminal, así como la inspección de análisis a redes en busca de información sobre P14.

**161.** En atención a lo anterior, no se advierte una razón que justifique la falta de seguimiento y supervisión por parte de AR3 sobre el cumplimiento de la orden de



continuación de investigación, ni la dilación en que incurrió AR14 para su cumplimiento, faltando con ello a lo establecido en los artículos 131, fracción VII, y 132, fracción VII y XIII del CNPP.

**162.** Ahora bien, de las constancias proporcionadas a este Organismo Nacional por la FGJET, se advirtió que del oficio 792/2020, de fecha 23 de octubre de 2020, por el que los agentes de la Policía Investigadora informaron a AR3 que un grupo de personas obstruyeron el acceso a la Unidad General de Investigación, lo que les impidió continuar con acciones para dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de los 11 imputados señalados, al 24 de junio de 2021, en que obra el oficio FGJ/FDV/2927/2021, signado por el Fiscal de Distrito instruyendo analizar y determinar la petición de V1, no obra diligencia alguna, lo cual evidencia un periodo de inactividad procesal de 8 meses, sin que se advierta constancia alguna de la cual se justifique tal circunstancia.

**163.** Por oficios 700/2021 y 764/2021 de 17 y 30 de agosto de 2021, la Policía Investigadora informó a la agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral comisionada a la Unidad General de Investigación 4 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, que a esa fecha no había sido posible localizar a los imputados a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión en su contra.

#### **CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI2**

- **Falta al deber de debida diligencia, y actualización de violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en la integración de la carpeta de investigación CI2**

**164.** Este Organismo Nacional advierte que AR2, en la integración de la carpeta CI2, faltó al deber de debida diligencia y con ello al derecho humano a la seguridad jurídica, por inobservancia de lo establecido en los artículos 14, 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, 20, apartado A, fracción I; 20, apartado C, fracción II, párrafo segundo; 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 127, 131, fracciones III, V, VII, 132, 212, 213, 215 y 216 del CNPP, en atención a las siguientes consideraciones:

**165.** AR2 no desarrolló una estrategia de investigación, a partir de la cual estableciera las diligencias específicas que debían realizar los elementos policiales que se encuentran bajo su mando, con la finalidad de obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los imputados y la reparación del daño en favor de las víctimas.

**166.** De la orden de investigación contenida en el oficio 599/2019, de 01 de junio de 2019, se colige que dicha indagatoria fue radicada con motivo del parte informativo rendido por A1, el 31 de mayo de 2019, por el delito de amenazas en agravio de V1, instruyendo al encargado de la Policía Estatal Investigadora la práctica de diligencias que “de acuerdo a su criterio” considere necesarias e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

**167.** Al respecto, este Organismo Nacional destaca que no existe fundamento ni motivación alguna de la que se advierta la razón por la cual AR2 en dicha orden de investigación señala sólo la probable comisión de un delito, cuando del parte informativo y ampliación de declaración de A1, se colige la presunta existencia de diversos delitos en agravio de V1 y V2, además de que en el “Acuerdo de Inicio” de la misma fecha, AR2 hizo constar que “[...]se da inicio a la carpeta de investigación para recabar los primeros datos de prueba y resolver si los hechos suscitados son o no constitutivos de algún hecho señalado por la Ley como delito [...]”.

**168.** Ahora bien, del informe de fecha 25 de junio de 2019, rendido por AR7 en cumplimiento a la orden de investigación descrita, se advierte que las primeras diligencias desarrolladas no tuvieron por objeto identificar y acreditar la participación de los probables responsables en los hechos en agravio de V1 y V2, por el contrario, la Policía de Investigación se avocó a localizar información de las víctimas, como antecedentes penales, averiguaciones previas, órdenes de aprehensión, reaprehensión u órdenes de comparecencia, domicilios particulares y/o laborales en el país y fotografías de V1, V2 y V3.

**169.** Aunado a lo anterior, AR2 no realizó diligencia alguna en atención a la información que fue proporcionada por A1, tanto en el parte informativo de fecha 31 de mayo de 2019, como en la ampliación de declaración de 7 de junio de 2019.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> De dichas documentales destacan las siguientes manifestaciones, respectivamente: “V1 me informó

**170.** De lo anterior se advierte que, tan sólo de las declaraciones de A1, AR2 contaba con información suficiente para ordenar de inmediato la práctica de diligencias fundamentales, como son: inspección del lugar de los hechos para la obtención y aseguramiento de indicios, inspección de vehículos, pericial en materia de incendios y explosiones, identificación y búsqueda de testigos, inspección para la posible identificación de videocámaras, solicitudes de información al municipio de Hidalgo, Tamaulipas, para averiguar si los camiones de basura que obstruían el camino pertenecen a su parque vehicular, búsqueda en fuentes abiertas de información sobre los hechos ocurridos, entre otras.

**171.** Además, si bien es cierto que el 31 de mayo de 2019, V1, V2 y V3 se reservaron su derecho a declarar ante AR2, en atención a la presencia de sus agresores, ello no eximía a AR2 de la obligación de ordenar, de manera inmediata, la valoración del estado físico de las víctimas y tampoco le eximía de la obligación de citar con posterioridad a V1, V2 y V3 a fin de que rindieran su declaración en relación con los hechos; diligencias que no realizó.

**172.** Destaca también que la omisión en el deber de debida diligencia en que incurrió AR2, incidió en diligencias tardías e inconducentes por parte de la Policía de Investigación, subrayando que, si bien la orden de investigación es de fecha 01 de junio de 2019, en el informe rendido por AR7 consta que ésta fue recibida hasta el 5 de junio de 2019, y que la inspección del lugar se realizó hasta el 10 de junio de 2019, por lo que habían transcurrido 10 días desde el momento en que ocurrieron los hechos

---

*que viajaba en un vehículo (...) color arena (...) del cual fue bajado a la fuerza, donde ocurrieron los hechos antes mencionados (...) que era acompañado por dos personas con las cuales tuve contacto en la Agencia del Ministerio Público de Hidalgo, Tamaulipas, quienes viajaban en un automóvil (...) Explorer azul marino, cargado de víveres que llevaban a repartir al Ejido Buena Vista (...) dichos vehículos una vez que pasamos por el lugar donde fue la agresión se encontraban quemados, situación que informé al Agente del Ministerio Público y al número de emergencias, trasladándome a Ciudad Victoria, Tamaulipas, por prioridad y atención a las víctimas”. “[...] el camino se encontraba bloqueado por camionetas con logotipos del municipio [...]”; “encontrándose con una multitud (...) mismas que intentaban sacar al masculino del vehículo, trataban de golpearlo, observando entre la multitud a P15, (...) y solicitó que la apoyara a trasladar al Ministerio Público de Hidalgo, Tamaulipas, a la persona, porque ella levantaría una denuncia por alterar el orden público [...] observando al salir del municipio dos carros quemados pasando el puente (...) manifestando al suscrito V1 que llevaba víveres en su vehículos los cuales entregó a un ejido ya iba de salida”. (sic)*

en agravio de V1 y V2, lapso en el cual se perdió la posibilidad de identificar y obtener evidencias en el lugar de los hechos.

**173.** Por otra parte, destaca el hecho de que en la declaración que rindió P15 en calidad de testigo el 10 de junio de 2019, manifestó ante AR2: *“Es mi deseo manifestar bajo protesta de decir verdad que, efectivamente, el día 31 de mayo del año en curso, yo me encontraba en la banqueta de mi casa con dos personas más y observé que pasaron frente a mi casa 2 vehículos, el primero una camioneta Ford Explorer color azul (...) y atrás un carro (...) y pude reconocer plenamente al conductor del carro sedan, siendo éste V1, a quien reconozco, porque en los últimos meses se ha dedicado a la calumnia y difamación en contra de la gente de este municipio y de la suscrita en lo particular, es el caso que detuvo su marcha a poco menos de media cuadra de mi casa, descendiendo (...) V2 pude observar que de la camioneta azul V2 sacó dos armas largas equipadas con lentes y las colocó en el maletero del vehículo color arena y en ese mismo instante V1 sacó de la Explorer azul dos bolsas de plástico transparente con lo que parecía ser muchos cartuchos de color dorado, y no pude reconocer a dos masculinos que los acompañaban”.*

**174.** Sin embargo, AR2 no ordenó ninguna diligencia tendente a investigar la presunta posesión de armas y cartuchos que P15 pretendió imputar a V1 y V2 y tampoco la búsqueda y localización de tales armas, tampoco ordenó recabar el testimonio de las otras dos personas que, de acuerdo a la declaración de P15, se encontraban con ella, cuando presuntamente observó que V2 colocó dos armas largas equipadas en el maletero del vehículo propiedad de V1, a pesar de que, conforme al dicho de P15, observó tales hechos a una corta distancia: *“poco menos de media cuadra de mi casa”.* AR2 tampoco ordenó la práctica de diligencias para la identificación de las otras dos personas del sexo masculino que, de acuerdo al dicho de P15, acompañaban a V1 y V2 en el momento en que presuntamente pasaron dos armas del vehículo de V2 al vehículo de V1. Todo lo anterior, con la finalidad de acreditar las imputaciones realizadas por P15 o, en su caso, la falsedad de sus declaraciones ante esa autoridad administrativa.

**175.** Es de resaltar por parte de este Organismo Nacional que, salvo la declaración de 10 de junio de 2019, que obra en la CI2, P15 no manifestó ante ninguna otra autoridad con las que tuvo contacto el día de los hechos, la presunta posesión de armas y cartuchos que pretendió imputar a V1 y V2; lo anterior, tal y como se advierte

del parte informativo y ampliación de declaración de A1 que obra en la CI2, así como de los informes rendidos por otras autoridades que obran en la CI1, como son el informe de AR1 y las declaraciones rendidas por AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, quienes por el contrario, manifestaron que, de acuerdo a lo que observaron en el lugar de los hechos el 31 de mayo de 2019, V1 no había realizado ningún hecho delictivo, además de haber sido coincidentes en reconocer a P15 e identificarla como la presunta líder del grupo que agredió a V1 y V2.

**176.** Ahora bien, de acuerdo a la copia de la CI4 que fue proporcionada a este Organismo Nacional por la FGJET, se advierte que, del informe de inspección del lugar de los hechos del 10 de junio de 2019, ya no obra otro acto de investigación, no obstante lo cual, el 7 de enero de 2020, AR2 emitió “Acuerdo de Archivo Temporal”, de cuya lectura se advierten diversas inconsistencias, entre las que destacan las siguientes:

**177.** AR2 refirió que la CI2 se inició por el delito de “amenazas” en agravio de V1, V2, y V3, mientras que ni en el acuerdo de inicio ni en la orden de investigación o en diligencia posterior haya reconocido la calidad de víctimas de V2 y V3, no obstante la información proporcionada por A1.

**178.** Solamente hace referencia al parte informativo de A1 de 31 de mayo de 2021, sin que incorpore y analice la información adicional proporcionada por dicho servidor público en la entrevista de 7 de junio de 2019, en la que identificó plenamente a P15 entre las diversas personas que agredieron físicamente a V1, además de informar que a la altura del lugar en donde ocurrieron los hechos identificó los dos vehículos en los que viajaban V1, V2, y V3 destruidos por fuego.

**179.** En el aludido Acuerdo de Reserva, AR2 refirió que ni V1, V2, o V3 “manifestaron su deseo de querellarse por los hechos ocurridos”, sin embargo, en la CI2 no obra constancia alguna de la que se acredite tal circunstancia, y AR2 tampoco hizo constar que las víctimas se reservan su derecho a declarar, por lo que su afirmación no se encuentra acreditada con medio de prueba alguno.

**180.** El único documento que obra en la CI2 signado por V1, V2 y V3 es la constancia de devolución de algunos objetos personales de las víctimas, de fecha 31 de mayo de 2019, que realizó AR2. Sin embargo, no pasa por alto para este Organismo Nacional, que AR2 omitió hacer constar los motivos, fundamentos legales e identificación de las

personas que despojaron a las víctimas de sus pertenencias, entre éstas, teléfonos celulares, identificaciones y computadoras portátiles, a pesar de que tales acciones son constitutivas de delitos.

**181.** Igualmente se advierte que AR2, refirió que la indagatoria se radicó para acreditar los delitos de amenazas y de daño en propiedad, que son perseguibles a instancia de parte ofendida, y toda vez que no contaba con el requisito de procedibilidad en la CI2, decretaba su “Archivo Temporal”, acorde a lo establecido en el artículo 255 del CNPP.

**182.** En efecto, de las constancias de la CI2 no se advierte que AR2 haya citado a declarar a las víctimas, a pesar de que contaba con información sobre sus domicilios, los cuales le fueron proporcionados por AR7 en el informe de investigación de fecha 25 de junio de 2019.

**183.** En el mismo tenor, se advierte que AR2 ordenó que la notificación del Acuerdo de Archivo Temporal se dirigiera: “A quien resulte ofendido”, a pesar de que contaba con información específica sobre V1, V2 y V3 que le permitía individualizar e identificar a las víctimas, tal y como la propia autoridad lo señaló en el aludido Acuerdo, en el que señaló que la CI2 se inició por “*hechos presuntamente cometidos en agravio de los ciudadanos V1, V2 y V3*”, de quienes además, contaba con información sobre sus domicilios particulares; por lo que AR2 incumplió con lo dispuesto en el artículo 528 del CNPP que establece que la determinación sobre Archivo Temporal debe notificarse a las víctimas u ofendidos para que estén en aptitud de impugnar dicha determinación ante el Juez de Control.

**184.** Además, AR2 ordenó que la notificación de dicha determinación se realizara de acuerdo al artículo 82, fracción II, del CNPP, que se refiere a las notificaciones a través de lista, estrados o Boletín Judicial, invocando para ello lo dispuesto en el numeral 85, último párrafo, del mismo ordenamiento adjetivo, que se refiere a la hipótesis de que la víctima u ofendido no hubiera señalado domicilio o medio para ser notificada o no hubiera informado sobre cambio de domicilio, la cual no se actualiza en el caso concreto, ya que AR2 no recabó las declaraciones de las víctimas, por lo que no les dio la oportunidad de proporcionar un domicilio o medio alguno para recibir notificaciones. Sin que sea óbice a lo anterior, el que AR2 sí contaba con información sobre sus domicilios particulares para realizar la notificación de tal determinación de



manera personal.

**185.** Por lo que AR2 incumplió con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo primero, en relación con el numeral 258 del CNPP, con lo cual a su vez, violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de V1, V2 y V3.

**186.** Lo anterior, sin perjuicio de que, en atención a las omisiones y falta de debida diligencia en que incurrió AR2 en la integración de la CI2, este Organismo Nacional advierte que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 254 del CNPP<sup>20</sup>, para que hubiera determinado el Archivo Temporal de la indagatoria, ya que AR2 no desarrolla ninguna estrategia de investigación, ni realizó diligencias oportunas, idóneas y suficientes para investigar los hechos en agravio de V1, V2, y V3, con la finalidad de obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra los imputados y la reparación del daño en favor de las víctimas.

**187.** Además, con tal determinación AR2 pudo haber incurrido en conductas constitutivas de “delito en el desempeño de funciones judiciales o administrativas” previsto y sancionado en los artículos 232, fracciones VII, VIII, XLIX, 233, fracción II, y 234, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.<sup>21</sup>

---

20 CNPP. Artículo 258. El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

21 Código Penal del Estado de Tamaulipas. *Artículo 232. Comete delito en el desempeño de funciones judiciales o administrativas el servidor público, en los siguientes casos: [...] XLIV. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia [...]*

*Artículo 233. Al responsable en la comisión de los delitos previstos en el Artículo anterior, se le sancionará: [...]*

*II. A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*Artículo 234. En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la sanción de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de un nuevo, por*



## V. RESPONSABILIDAD

### 1. Responsabilidad Institucional.

**188.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM el cual señala que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**189.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo antes referido, también se establecen en los diversos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

**190.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

#### ➤ **Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación**

**191.** Del caudal probatorio, así como de los razonamientos expuestos en la presente Recomendación y considerando lo establecido en los artículos 1 y 17 de la LPPDP, así como 35, 36 y 38, fracción I, del RLPPDP, se acredita que existe responsabilidad

---

*el lapso de uno a diez años, debiendo en todo caso establecer en la sentencia que la inhabilitación comenzará a computarse una vez compurgada en cualquiera de sus formas la pena corporal impuesta, y cubierta la multa y reparación del daño cometido.*

institucional a cargo de la CEN, ya que dejó de atender su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, a través de sus unidades auxiliares, para lograr el cumplimiento del objeto y fin del Mecanismo que es establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección, mediante las cuales se garantizara la vida, integridad, y seguridad de V1, quien se encontraba en situación de riesgo como consecuencia de su labor de defensa de derechos humanos.

**192.** En el caso particular, el deber de cuidado que en su calidad de garante cuenta la CEN, de los derechos humanos a la vida, así como a la seguridad e integridad personal de V1; máxime al considerar que dicha autoridad, a partir de la fecha en que tuvo por formalmente recibida la solicitud de acompañamiento de V1, tuvo pleno conocimiento del contexto y nivel de riesgo que V1 enfrentaba con motivo de su labor en esa entidad federativa.

**193.** En efecto, el artículo 1, de la LPPDP, especifica que el Mecanismo fue creado para que el Estado Mexicano atienda su responsabilidad de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; en ese tenor y, por mayoría de razón, la CEN, por conducto de sus unidades auxiliares, adquirió el deber de implementar todas las medidas necesarias para evitar algún riesgo que pudiera afectar la vida, integridad y seguridad personal de V1, deber reforzado debido al conocimiento pleno que esa autoridad tenía sobre el nivel de riesgo que V1 enfrentaba en esa entidad federativa.

**194.** Es por ello que, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos y omisiones de las personas servidoras públicas de la CEN, involucradas en el incumplimiento de la medida de protección.

## **2. Responsabilidad de los servidores públicos**

**195.** En atención a los argumentos vertidos en la presente Recomendación y pruebas que los sustentan, este Organismo Nacional considera que AR1, así como los elementos que estaban bajo su mando el 31 de mayo de 2019, en el Ejido Buena Vista, omitieron cumplir con el deber de cuidado, a su cargo, ya que al tener

conocimiento de la situación de peligro en que se encontraban V1, V2 y V3, quienes fueron privados de su libertad y agredidos, física y verbalmente por un grupo de personas, entre los que se encontraban servidores público estatales y municipales, debieron proporcionarles protección y auxilio inmediato a las víctimas, y adoptar todas las medidas necesarias para evitar que se pusiera en riesgo su integridad física y psicológica, así como sus bienes y derechos, y hacer cesar el estado de privación de la libertad en que se encontraban.

**196.** No obstante, de las pruebas descritas en la presente Recomendación, se advierte que AR1 y los elementos bajo su cargo, condujeron a las víctimas al lugar donde estaba la multitud que los agredió, y una vez que las víctimas se encontraban rodeadas por dicha multitud, las abandonaron, dejándolas en manos de sus agresores, particularmente a V1, quien fue objeto de amenazas de muerte, y en contra de quien se dirigieron el mayor número e intensidad de las agresiones físicas y verbales, con lo que no sólo dejaron de observar los principios que regulan el servicio público y el deber de cuidado a su cargo, sino que, atendiendo a las características de los hechos descritos, se presume que la conducta desplegada por AR1 puede ser constitutiva de delitos dolosos que deberán ser investigados por la autoridad competente.

**197.** En ese tenor y considerando que mediante el “Acuerdo por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2020, se estableció que los recursos humanos asignados a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal fueran transferidos a la Guardia Nacional, previa manifestación de su voluntad, corresponde la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana dar vista a la Unidad de Asuntos Internos de Guardia Nacional de la SSPC para que investigue las conductas probablemente constitutivas de responsabilidades administrativas de AR1 y de los elementos que se encontraban bajo su mando el día de los hechos, y en caso de no ser personal activo de Guardia Nacional se deberá dar vista a la Secretaría de la Función Pública para que en el ejercicio de sus atribuciones, ordene hacer la anotación correspondiente en los expedientes de los involucrados.

**198.** Aunado a lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección

Ciudadana deberá colaborar con la FGR en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y de los demás elementos que se encontraban bajo su mando el 31 de mayo de 2019, en el Ejido Buena Vista, derivado de las conductas probablemente constitutivas de los delitos de ejercicio ilícito del servicio público, abuso de autoridad y abandono de personas, previstos y sancionados en los artículos 214, fracciones V y VI, 215, fracción VII y 340 del Código Penal Federal en agravio de V1, V2 y V3, señaladas en el apartado de hechos y observaciones de la presente Recomendación.

**199.** En el mismo tenor, AR4, AR8 y los elementos que se encontraban bajo su mando (AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13), el 31 de mayo de 2019, conculcaron el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad por incumplimiento del deber de cuidado a su cargo, con lo que afectaron los derechos a la integridad y libertad personal en agravio de V1, V2 y V3, debido a la inobservancia de lo establecido en los artículos 5 y 7, de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 382 del Código de Justicia Militar y 4 del Reglamento General de Deberes Militares, con lo que además, en su carácter de servidores públicos de la Federación, pudieron haber incurrido en conductas probablemente constitutivas de los delitos de ejercicio ilícito del servicio público, abuso de autoridad y abandono de personas, previstos y sancionados en los artículos 214, fracciones V y VI, 215, fracción VII, y 340 del Código Penal Federal, en agravio de V1, V2 y V3, toda vez que estuvieron presentes mientras las víctimas continuaban siendo objeto de privación ilegal de su libertad, y presenciaron las agresiones físicas y verbales en su agravio, a pesar de lo cual omitieron prestarles protección y auxilio y hacer cesar la privación de libertad.

**200.** Bajo esa tesitura, SEDENA deberá dar vista a su Órgano Interno de Control a fin de que se inicie la investigación por las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa a cargo de los elementos señalados. Igualmente, deberá colaborar con la FGR en el trámite y seguimiento de la denuncia que presente este Organismo Nacional por las conductas que, en su carácter de servidores públicos de la Federación, puedan ser probablemente constitutivas de los delitos de ejercicio ilícito del servicio público, abuso de autoridad y abandono de personas, previstos y sancionados en los artículos 214, fracciones V y VI, 215, fracción VII, y 340 del Código Penal Federal, en agravio de V1, V2 y V3.

**201.** En el caso de A5, se acredita que violó los derechos humanos a la seguridad

jurídica y legalidad por incumplimiento al deber de cuidado a su cargo, así como por indebido ejercicio del servicio público, al haber dejado de observar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en agravio de V1, toda vez que omitió dar seguimiento a la solicitud de acompañamiento y protección que realizó V1, en su calidad de beneficiario del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a pesar de haber sido informada de la fecha en que realizaría tal visita, lo que incidió en que no se proporcionaran los servicios de protección requeridos por V1 el día de los hechos.

**202.** En tal virtud, corresponde a la SEGOB dar vista al Órgano Interno de Control a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie la investigación por las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa por A5.

**203.** Por otra parte, AR3, en su calidad de responsable de la integración de la C11, faltó al deber de debida diligencia y con ello al derecho humano a la seguridad jurídica, por inobservancia de lo establecido en los artículos 14, 16, párrafo primero; 20, apartado A, fracción I; 20, apartado C, fracción II, párrafo segundo; 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 127, 131, fracciones III, V, VII, 132, 212, 213, 215 y 216 del CNPP, por la falta de desarrollo de una metodología para establecer líneas de investigación, por el retraso injustificado de actos de investigación, por la práctica de diligencias inconducentes, por la falta de seguimiento de actos de investigación respecto de P15 y P2, entre otras omisiones que han sido puntualmente señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, por lo que corresponde a la FGJET dar vista a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos para que inicie el procedimiento respectivo, tanto por la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, como por las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa.

**204.** Adicionalmente, AR5, AR6 y AR14 faltaron al deber de debida diligencia y con ello al derecho humano a la seguridad jurídica, por inobservancia de lo establecido en los artículos 14, 16, párrafo primero, 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 132, párrafo primero, del CNPP, en relación con el artículo 7

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que en el desempeño de sus funciones incurrieron en omisiones y dilaciones injustificadas que, acorde a lo expuesto en el cuerpo de la presente recomendación, incidieron en la integración de la CI1.

**205.** Igualmente, AR2 en la integración de la carpeta CI2, faltó al deber de debida diligencia y con ello al derecho humano a la seguridad jurídica, por inobservancia de lo establecido en los artículos 14, 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, 20, apartado A, fracción I; 20, apartado C, fracción II, párrafo segundo; 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como 127, 131, fracciones III, V, VII, 132, 212, 213, 215 y 216 del CNPP, al haber omitido realizar actos de investigación relevantes para el esclarecimiento de los hechos, no obstante lo cual determinó el archivo temporal de la indagatoria. Por ello, corresponderá al titular de la FGJET ordenar que la indagatoria CI2 sea sacada del archivo temporal, para que se continúe con la debida integración de ésta, y se dé vista a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, a fin de que inicie el procedimiento respectivo, tanto por la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, como por las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa.

**206.** Igualmente, AR7 faltó al deber de debida diligencia y con ello al derecho humano a la seguridad jurídica, por inobservancia de lo establecido en los artículos 14, 16, párrafo primero, 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 132, párrafo primero, del CNPP, en relación con el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que realizó diligencias tardías e inconducentes, e incurrió en omisiones en los actos de las acciones de investigación que han sido precisados en el texto del presente documento recomendatorio, lo que trascendió a la debida integración de la CI2.

## **VI. REPARACIÓN DEL DAÑO**

**207.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo



establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c, de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**208.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por falta al deber de debida diligencia, así como por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V1, V2 y V3, se les deberá inscribir en el Registro Federal de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la referida Comisión Ejecutiva.

**209.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de las Naciones Unidas, así como diversos criterios de la CrIDH, que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.



**210.** Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: (...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte...*<sup>22</sup>

**211.** En el presente caso, este Organismo Nacional acreditó que los hechos analizados se materializaron en la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, por incumplimiento al deber de debida diligencia y al deber de cuidado en agravio de V1, V2 y V3, por lo que se considera procedente establecer la reparación integral del daño ocasionado en los siguientes términos:

**a) Medidas de rehabilitación**

**212.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 26, 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, y 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

**213.** En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, la SSPC, SEDENA, SEGOB, y FGJET deberán proporcionar a V1, V2 y V3, la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

**214.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa,

---

<sup>22</sup> Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte I.D.H. (ser. C) No. 5, párr. 185 (20 de enero de 1989); Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte I.D.H. (ser. C) No. 4, párr.174 (29 de julio de 1988).

clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado.

**215.** Los tratamientos deben ser suministrados por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios.

#### **b) Medidas de compensación**

**216.** La compensación se encuentra establecida en los artículos 27 fracciones III IV, 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, la SSPC, SEDENA, SEGOB y FGJET en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto justo para que se otorgue una compensación a V1, V2 y V3 derivado de la falta al deber de debida diligencia y deber de cuidado en su agravio; para lo cual este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la mencionada Comisión Ejecutiva, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**217.** A fin de cuantificar el monto de la compensación, deberán atenderse los siguientes parámetros: • *Daño material.* Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. • *Daño inmaterial.* Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

#### **c) Medidas de satisfacción**

**218.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracciones III IV, V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante

una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; así como a través de la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**219.** En el presente caso, la satisfacción comprende que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de Guardia Nacional de la SSPC, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra AR1 y los elementos que estuvieron bajo su mando el 31 de mayo de 2019 en el Ejido Buena Vista, municipio de Hidalgo, Tamaulipas, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos y, en caso de no ser personal activo de Guardia Nacional dé vista a la Secretaría de la Función Pública para que en el ejercicio de sus atribuciones, ordene hacer la anotación correspondiente en los expedientes de los involucrados.

**220.** Igualmente, comprende que SEDENA y SEGOB, colaboren ampliamente con las instancias investigadoras competentes, derivado de las denuncias administrativas que presente este Organismo Nacional, para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

**221.** Adicionalmente, la SSPC y SEDENA, deberán colaborar con la FGR en el trámite y seguimiento de las denuncias de hechos que este Organismo Nacional presente por la comisión de conductas probablemente constitutivas de los delitos de ejercicio ilícito del servicio público, abuso de autoridad y abandono de personas, previstos y sancionados en los artículos 214, fracciones V y VI, 215, fracción VII y 340 del Código Penal Federal, en agravio de V1, V2 y V3, en contra de AR1 y los elementos que estuvieron bajo su mando el 31 de mayo de 2019, en el Ejido Buena Vista, municipio de Hidalgo, Tamaulipas, así como de AR4, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, respectivamente.

**222.** Por lo que corresponde AR3, en su calidad de responsable de la integración de la CI1, así como respecto de AR5, AR6 y AR14, corresponde a la FGJET dar vista a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos para que inicie del procedimiento correspondiente, tanto por la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, como por las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa. Y remita a

este Organismo Nacional las constancias que lo acredite.

**223.** En el caso de AR2, responsable de la integración de la carpeta CI2, así como en relación con AR7, corresponde al titular de la FGJET ordenar que la indagatoria CI2 sea sacada del archivo temporal y se continúe con su debida integración, y dé vista a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, a fin de que inicie del procedimiento respectivo, tanto por la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, como por las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa.

**224.** Por lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios correspondientes, las autoridades señaladas deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

#### **d) Medidas de no repetición**

**225.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, se encuentran descritas en los artículos 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas.

**226.** Es necesario que la SSPC, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e imparta un curso integral dirigido a los elementos de la Guardia Nacional destacamentados en la zona más cercana al municipio de Hidalgo, Tamaulipas, en el que se incluyan a las personas servidoras públicas responsables en el presente pronunciamiento, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos y los principios que rigen el servicio público, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

**227.** Por parte de la SEDENA, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la protección de las víctimas, a los elementos que forman parte de AR15.

**228.** Asimismo, SEGOB, el plazo de tres meses a partir de la aceptación de esta Recomendación, deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Reacción Rápida e Implementación de Medidas Urgentes de Protección de la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la protección de las víctimas.

**229.** Por su parte, la Fiscalía Estatal, en un plazo de tres meses, deberá impartir un curso al personal ministerial y a la policía de investigación de esa institución, a efecto de que reciban la capacitación necesaria con la finalidad de que las diligencias que integran las carpetas de investigación se realicen adecuadamente.

**230.** Los manuales y contenido de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se deberá realizar un registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados.

**231.** Todos los cursos serán impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal. Los cuales deberán ser no menores a 20 horas y contar con los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje un impacto efectivo. También se deberá mencionar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

**232.** Así mismo, se deberá entregar a esta Comisión Nacional las evidencias de su impartición, entre las cuales deberán incluirse programas, objetivos, actividades, presentaciones, videos, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y evaluaciones, entre otros.

**233.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, titulares de: Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; Secretaría de la Defensa Nacional; Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, y Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, las siguientes:

## VII. RECOMENDACIONES

**A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, y a la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas:**

**PRIMERA.** Se colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño causado a V1, V2 y V3, que incluya la compensación en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención psicológica que requieran V1, V2 y V3, derivado de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; misma que deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en un lugar accesible y con el consentimiento de las víctimas; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERO.** Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:**

**PRIMERA.** Colaborar ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de Guardia Nacional de la SSPC en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta

Comisión Nacional presente en contra AR1 y de los demás elementos que se encontraban bajo su mando el 31 de mayo de 2019, en el Ejido Buena Vista, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias respectivas.

**SEGUNDO.** Colaborar con la FGR en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y de los demás elementos que se encontraban bajo su mando el 31 de mayo de 2019, en el Ejido Buena Vista, derivado de las conductas probablemente constitutivas de delitos en agravio de V1, V2 y V3, señaladas en el apartado de Hechos y Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERO.** En el plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, imparta al personal de la Guardia Nacional destacamentado en la zona más cercana al municipio de Hidalgo, Tamaulipas, de manera particular a AR1 y de los demás elementos que se encontraban bajo su mando el 31 de mayo de 2019, un curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos, relacionado con los derechos humanos de las víctimas y los principios que rigen el servicio público, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal calificado y con experiencia probada en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, además, su contenido deberá estar disponible en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

#### **A la Secretaría de la Defensa Nacional:**

**PRIMERA.** Colaborar con el Órgano Interno de Control de la SEDENA, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en



contra de AR4, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, por las probables faltas administrativas señaladas en el apartado de hechos, Observaciones y Responsabilidad de los servidores públicos de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con la FGR en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule en contra de AR4, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, derivado de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y que su actuar como personas servidoras públicas de la Federación, que pudieron ser constitutivas de delitos, los cuales fueron señalados en el apartado de Hechos y Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** En el plazo de tres meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, imparta a los elementos señalados como AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, y AR15, un curso integral en materia de derechos humanos para la debida implementación de Protocolos de Actuación para el auxilio de personas periodistas y defensoras de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la protección de las víctimas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en los cuales se incluya los programas, objetivos, curriculums de las personas facilitadoras, listas de asistencia, vídeos y constancias, además su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

**A la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación:**

**PRIMERA.** Se revise el proceso de recepción y atención de las solicitudes de V1, para que se le brindara el acompañamiento al Ejido Buena vista, en el Municipio de Hidalgo, Tamaulipas el 31 de mayo de 2019, con el objeto de verificar si las mismas fueron atendidas bajo el marco normativo que regula la actuación de la CEN y de las Unidades que forman parte de esta, y en su caso de observar alguna probable falta administrativa por acción u omisión por parte del personal del Mecanismo de vista al Órgano Interno

de Control de la SEGOB, y envíen a esta Comisión Nacional las pruebas acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En el plazo de tres meses, a partir de la aceptación de esta Recomendación, se diseñe e imparta a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Reacción Rápida e Implementación de Medidas Urgentes de Protección de la Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Secretaría de Gobernación, un curso integral en materia de derechos humanos, con énfasis en el derecho a la protección de las víctimas, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá ser impartido por personal calificado y con experiencia probada en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, además, su contenido deberá estar disponible en línea para facilitar su consulta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

#### **A la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas:**

**PRIMERA.** Instruir al titular de la Dirección de Visitaduría y Seguimiento, dar vista a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos para que inicie el procedimiento respectivo, tanto por la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, como por las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa atribuidas a AR3, AR5, AR6 y AR14, en la integración de la CI1, por las probables faltas administrativas señaladas en el aparatado de hechos, Observaciones y Responsabilidad de los servidores públicos de la presente Recomendación; hecho lo cual, envíe a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda, para que la indagatoria CI2 sea extraída del archivo temporal y realice las líneas de investigación que aún no han sido agotadas a fin de que se esclarezcan los hechos, y en su oportunidad se determine conforme a derecho corresponda, procurando se vele el debido proceso y el acceso a la justicia; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Dar vista a la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos, a fin de que inicie

el procedimiento respectivo, tanto por la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, como por las conductas constitutivas de responsabilidad administrativa atribuidas a AR2 y AR7 en la integración de la CI2, por las probables faltas administrativas señaladas en el apartado de hechos, Observaciones y Responsabilidad de los servidores públicos de la presente Recomendación; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e imparta un curso al personal ministerial y a la Policía de Investigación de esa institución así como AR2, AR3, AR5, AR6, AR7 y AR14, a efecto de que reciban la capacitación necesaria para la adecuada integración de las carpetas de investigación y debido actuar en las diligencias ministeriales que se realizan, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso. El curso deberá impartirse por personal calificado y con experiencia probada; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias, además, su contenido deberá estar disponible en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**234.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como la de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**235.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**236.** Con el mismo fundamento jurídico solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión

Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**237.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional; ante lo cual este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa a aceptar la Recomendación.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**